



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE HORAS
EXTRAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00601-2010-0-
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
LUCAS LOPEZ UMBO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

En primer lugar doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida. Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mi familia, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

Lucas López Umbo

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más, A mis padres por ser la persona que me ha acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de vida, a mi esposa e hijos quienes han velado por mí durante este arduo camino para convertirme en una profesional.

Lucas López Umbo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, horas extras, motivación, pago y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences regarding the payment of overtime, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura - Piura. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed, selected by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of codes, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolutive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, overtime, motivation, payment and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.1. ANTECEDENTES.....	05
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.4. Alcance.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones.....	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.3. La Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones.....	22
2.2.1.4.2. La pretensión en el expediente bajo estudio.....	22

2.2.1.5. El Proceso.....	23
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	25
2.2.1.6. El Proceso Laboral.....	31
2.2.1.6.1. Definiciones.....	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	32
2.2.1.7. Los puntos controvertidos.....	36
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances.....	36
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	37
2.2.1.8.1. El Juez.....	37
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	38
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	39
2.2.1.9.1. La demanda.....	39
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	39
2.2.1.10. La Prueba.....	40
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	41
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	42
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	44
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	44
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	47
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	48
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	48
2.2.1.10.12. El principio de adquisición.....	50
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	51

2.2.1.11.1. Definición.....	51
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	52
2.2.1.12. La sentencia.....	54
2.2.1.12.1. Etimología.....	54
2.2.1.12.2. Definiciones.....	54
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	55
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	57
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales ...	58
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	61
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	62
2.2.1.13.1. Definición.....	62
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	64
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	68
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	68
2.2.2.2. Derecho del trabajo.....	68
2.2.2.2.1. Definición.....	68
2.2.2.2.2. El trabajo.....	69
2.2.2.3. El Contrato de trabajo.....	70
2.2.2.3.1. Definición.....	70
2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo.....	72
2.2.2.4. Las Horas Extras o Jornada Extraordinaria.....	74
2.2.2.4.1. Definición.....	74
2.2.2.4.2. Carácter voluntario de la jornada extraordinaria.....	75
2.2.2.4.3. La obligatoriedad de la jornada extraordinaria.....	76
2.2.2.4.4. Forma de remunerar la jornada extraordinaria.....	76
2.2.2.4.5. Las remuneraciones en base a las horas extras.....	78
2.2.2.4.6. Las limitaciones de la jornada extraordinaria de trabajo y la obligación del empleador.....	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	80

III. METODOLOGÍA.....	82
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	82
3.2. Diseño de investigación.....	82
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	83
3.4. Fuente de recolección de datos.....	83
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	83
3.6. Consideraciones éticas.....	84
3.7. Rigor científico.....	84
V. RESULTADOS.....	86
4.1. Resultados.....	86
4.2. Análisis de los resultados.....	125
V. CONCLUSIONES.....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	138
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	143
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	150
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	159
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	160

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	91
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	107
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	118
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	121
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	121
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	123

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno globalizado, que urge sistematizarse para un mejor entendimiento y comprensión de las decisiones judiciales, para que en casos iguales o semejantes, el criterio de los operadores de justicia sea uniforme.

En el contexto internacional:

La justicia en el mundo presenta serios problemas materiales que impiden su adecuada administración, debido a las deficientes y muy baja calidad de muchas de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, así como una excesiva demora en resolver los procesos judiciales, que no se efectúan dentro de los plazos establecidos. (Vera, 2010).

Indica Ricci (2009) que en el acceso al sistema de justicia, existen ciudadanos que desconocen la legislación vigente en su país, así como el significado de las acciones legales incoadas en su contra, ante la inexistencia de información sistemática y permanente; ausencia de sencillez y claridad en la legislación; el analfabetismo que aún subsiste y/o va en aumento en algunos países de la región, y las dificultades para el dominio del idioma.

En Brasil, los problemas que padece la justicia son diversos, traducidos en el escaso índice de investigación de ilícitos que conforma un círculo vicioso pues la gente al ver que las denuncias que formulan no se investigan dejan de hacerlo, creando indefensión de la sociedad ante las agresiones o ataques a los que es sometida, que a su vez genera cada vez más impunidad. (Universidad de Brasilia, 2010).

En el contexto local:

Existen diversas soluciones para el grave problema de la corrupción en el Poder Judicial, el cual es vulnerable a los continuos cambios de la política nacional, que lo involucran dejando de lado la participación ciudadana, siendo la primera medida promover una mayor capacidad de gobierno, con capacidad de gestión, asimismo la reestructuración de los órganos de control, para elevar su eficiencia, promover y difundir los valores éticos y sancionar los actos de corrupción, formulando tres acciones en materia de política anticorrupción: La prevención, propone la creación de un Consejo Nacional y Consejos Distritales de Promoción de la Ética Judicial; que

exista un control concurrente, para que los organismos controlen la corrupción; y que exista un control posterior con la generación de una unidad de investigación patrimonial para saber si existe una correcta relación entre el sueldo de los jueces y su patrimonio. (Pimentel, 2011).

Palacios (2012) señala que la ciudadanía al organizarse y crear movimientos de vigilancia especializada contra la corrupción, fomentando espacios de concentración entre las organizaciones ciudadanas y las instituciones públicas responsables de la lucha anticorrupción, que garantice el acceso a información oportuna, clara y transparente; capacitar a los funcionarios públicos para responder a los requerimientos de información; y finalmente promover a través de los medios de comunicación el ejercicio de derechos ciudadanos y la organización contra la corrupción.

En el contexto local:

En lo relativo a la eficiencia de los órganos jurisdiccionales, o de la medición en términos de costo - beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una tarea compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema de Justicia como es el Principio de Equidad y de Justicia. (Urteaga, 2011).

En la Región Piura, es de dominio público que el principal problema radica en las deficientes decisiones judiciales, así como la excesiva demora para resolver los procesos judiciales, lo que genera en los justiciables opiniones adversas contra el Poder Judicial; desconfiando de la honestidad de los magistrados.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de pago de horas extras, donde se declaró fundada en parte la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas a garantizar la eficacia del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums que se publican en los medios de comunicación.

También está dirigida, a los representantes legales de las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, porque los resultados son útiles para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, y a diferencia de las encuestas de opinión

donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierta denominada sentencia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos; pero a su vez, ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Puecas (2010) en Ecuador, investigó *“Los derechos laborales en el Sistema Ecuatoriano”* con las siguientes conclusiones: a) Se observa claramente que tanto la Corte IDH como la CIDH, cuando se han enfrentado a la posible violación de derechos laborales y del artículo 26 CADH, no han abordado directamente el tema, sino que se han limitado a considerar la vulneración de otros derechos consagrados en la CADH que, si bien también son esenciales, no deberían implicar la ausencia de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo al que están obligados internacionalmente los Estados parte. b) Lo anterior se debe a la histórica tradición de separar los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, por considerar que los segundos implican una prestación del Estado y por tanto son sólo de carácter programático. Así, los Estados se amparan en la falta de recursos económicos y presupuestales para no avanzar en la protección efectiva de estos derechos. Los órganos del Sistema Interamericano, caracterizados por su incansable búsqueda de garantía de los derechos humanos, son los que en primera medida han de garantizar que los Estados no vulneren los derechos en mención. c) En el sentido de defender la justiciabilidad de los derechos sociales se ha pronunciado Rodolfo Arango Rivadeneira, quien ha planteado la necesidad de la creación de un tribunal social internacional d) Dice el profesor Arango que la Corte IDH, en el caso Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la calle”) “construye el primer peldaño para la creación de un Tribunal Social Internacional orientado a proteger y garantizar los derechos sociales fundamentales” y cita a la Corte: “En los últimos años, se han ido deteriorando notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados partes de la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esa realidad (...) La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”. Con todo, considero que si la misma Corte IDH ha planteado la trascendencia de la garantía de los derechos

sociales y la indivisibilidad de los derechos humanos, ella misma está llamada a garantizarlos haciendo responsables por su violación a los Estados parte. Así, partiendo del concepto de derechos humanos como aquellos que no pueden ser mermados bajo ninguna circunstancia, los derechos humanos laborales deben ser protegidos según las mismas prerrogativas. d) El Sistema Interamericano cuenta con una valiosa e importante consagración de derechos laborales, pero es necesario un mayor énfasis en su protección, lo cual requiere la superación teórica de la dicotomía de derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales.

Sánchez (2011), en Ecuador, investigó “*Régimen laboral en el sector público*”, con las siguientes conclusiones: a) En el Capítulo I trato sobre los procesos Históricos – Jurídicos del contrato individual de Trabajo, Definición Doctrinal de contrato individual de trabajo, en la cual el autor Luis Mario de la Cueva sostiene que “Contrato de Trabajo es aquel por el cual una persona mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa”, así como también no referimos a la Definición legal de Contrato de trabajo, el concepto de servidor público “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. b) En cuanto al capítulo II de nuestro objeto de investigación, a más de considerar que la Constitución de la República es la norma suprema como así lo determina el artículo 424 *ibídem*, podemos concluir que el Derecho Procesal del Trabajo se fundamenta entre otros aspectos en: La caracterización del trabajo como un hecho social, y en consecuencia como objeto de protección del Estado; El establecimiento de la Justicia Social; La Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; La Aplicación de los principios laborales propios y especiales distintos a los que tienen vigencia en otros tipos de procedimientos; Una Jurisdicción especial con tribunales igualmente especiales; Una discrecionalidad centrada en el operador jurídico mayor que en la de otros de otras ramas del Derecho, dada la naturaleza eminentemente social del Derecho del Trabajo y disciplinas afines; El principio protectorio no sólo del trabajador adulto sino de los niños y adolescentes trabajadores; El Control de la Legalidad, que se orienta a impedir decisiones injustas; El Precedente como un instrumento de mantener en el tiempo algunos criterios de

orden jurisprudencial necesarios y benéficos para garantía de los derechos del trabajador; La Doctrina de la Casación Social y Constitucional, preceptos que se encuentran establecidos en cada una de las normas jurídicas establecidas en la Constitución de la República y demás normas que rigen para nuestro Estado ecuatoriano. c) En el capítulo III tratamos sobre los El Estatuto de los Trabajadores configura al trabajador como sujeto del contrato de trabajo y lo será “quien voluntariamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”. En consecuencia, se denomina trabajador a la persona humana (física), en razón de que es la única que está en la posibilidad material de ejecutar un trabajo, obra o de prestar servicios lícitos y personales a un empleador, definiendo también al empleador, podemos decir, es aquel que crea uno o varios puestos de trabajo y los ofrece con el fin de que sean ocupados por trabajadores bajo su mando, y a través de un contrato de trabajo.

En algunas ocasiones se confunde "empleador" con "empresa", aunque estrictamente los términos difieren considerablemente, porque la empresa también está integrada por los trabajadores que pertenecen a ella, a la vez que la expresión incluye los activos de la misma y empleados jerárquico (gerentes y directores) que no son empleadores.

Díaz, (2012), en El Salvador, investigó “*Principios constitucionales del derecho laboral como criterio para recuperar los derechos de los trabajadores*”, con las siguientes conclusiones: a) La flexibilización del mercado de trabajo ha contribuido a mantener la tendencia depresiva de los salarios mínimos reales, éstos se han estabilizado en niveles tan bajos que no garantizan la cobertura de las canastas básicas alimentarias, con el agravante de que las familias rurales registran salarios mínimos menores y niveles mayores de pobreza. b) Pese a la fragilidad metodológica en la construcción de los indicadores de pobreza, su relativa disminución más que un resultado de las “bondades” del crecimiento económico, es el producto de la estrategia de los hogares por aumentar del número de personas que se incorporan al trabajo, especialmente en los hogares de más bajos ingresos; lo cual afecta en la reproducción de la fuerza de trabajo al disminuir las posibilidades de estudiar y adquirir capacitación para enfrentar las nuevas tecnologías. c) Uno de los efectos más notables de la

flexibilización del mercado de trabajo consiste en la precarización del empleo, esto se hace patente a través de los altos porcentajes de población sub empleada y el creciente índice de empleo en el sector informal. En este proceso se han dado modificaciones en el marco legal e institucional existente de manera que sea posible la reducción de los costo de la mano de obra, en ello juega un rol prioritario el debilitamiento de la organización sindical y la individualización de la negociación. d) En el largo plazo, la caída año con año del salario real por debajo del valor de la fuerza de trabajo, provoca primero una desaceleración de la productividad, luego su estancamiento y finalmente su caída, en estas condiciones el crecimiento del producto se detiene y el subdesarrollo se profundiza. e) Finalmente, vale señalar que la situación actual del mercado laboral representa un problema complejo, de difícil solución y que para resolverlo se vuelve necesario combinar por lo menos tres estrategias: El establecimiento de un marco regulatorio jurídico e institucional en el que se incluyan a las organizaciones sindicales como agentes fundamentales, en su interrelación con los empresarios y el gobierno, para el aseguramiento del equilibrio del mercado laboral y en la eficiente asignación de los recursos. La implementación de un gradual y heterogéneo aumento de los salarios nominales hasta a cubrir el valor de la fuerza de trabajo, esto implica alcanzar el costo de la canasta que satisfaga las necesidades nutricionales y espirituales de trabajadores y trabajadoras. El diseño de ambas estrategias debe incorporar las particularidades de la situación de las mujeres y debe ser coherente con las medidas encaminadas a restituir y proteger el medio ambiente

Ayulo (2012), en Perú, investigó *“Remuneraciones de los trabajadores del sector público en el Perú”*, con las siguientes conclusiones: a) El modo de contratación requiere un análisis cuidadoso, puesto que son los montos salariales más bajos y lo que llama fuertemente la atención que si bien no es en promedio, existen salarios mensuales por debajo del sueldo mínimo vital en el caso de profesionales de la salud. Esta situación debe de ser replanteada y formular una política que establezca mejores salarios no solo superiores al SMV sino que estén acorde con la preparación de los profesionales y técnicos. Acá entra a tallar, el hecho que en la concepción misma del CLAS, si bien son una forma de descentralizar la administración de la salud con un mayor ingrediente comunitario, esto puede ser contraproducente si es que no existen

las capacidades suficientes para reconocer el valor de los recursos humanos en salud, por lo que puede requerirse una mayor capacitación y asesoría a las personas encargadas de las coordinaciones administrativas de estas dependencias b) Los resultados obtenidos permiten una visión global del tema, no obstante, presentan algunas limitaciones producto de que no se tuvo acceso total a algunas fuentes de información en ambas instituciones; asimismo, no se contó con un muestreo probabilístico y representativo que incluya a otras provincias del país (aparte de Arequipa que se tomó como referente) y que hubiera permitido efectuar una aproximación estadística más certera. c) El análisis de los salarios solo realiza comparaciones dentro del país y solo en dos instituciones, que si bien son las principales en cuanto a número y convocatoria, no son las únicas. Tal vez el conocer un poco más la realidad de las fuerzas armadas y policiales, así como una aproximación breve al sector privado, hubiera brindado un panorama más completo.

Asimismo, si bien no es objetivo del estudio, sería prudente realizar un análisis de los salarios en comparación con otros países vecinos ajustado por indicadores económicos. d) Consideramos que la identificación de las causas de las diferencias observadas y los mecanismos utilizados para calcular las remuneraciones salariales en el personal de salud son una prioridad a investigar dentro del área de recursos humanos. Asimismo, se sugiere evaluar la posible aplicación de una adecuación salarial entre las instituciones con la generación de propuestas de políticas salariales equitativas, que incorporen en sus criterios de remuneraciones la verdadera productividad, el desempeño por competencias, la eficiencia, la calidad, la producción científica, entre otras, en todos los profesionales de la salud, que permita la obtención de respuestas positivas en el personal y la disminución del malestar y la percepción de inequidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Hay que analizar si existe una acción u omisión susceptible de ser considerada una afectación, injerencia o incidencia restrictiva en el derecho fundamental. Por razones obvias, los partidarios de las concepciones amplias del ámbito normativo del derecho fundamental tenderán a defender un correlativamente amplio concepto de intervención, mientras que los partidarios de una concepción estrecha tenderán a seguir un concepto más estrecho de intervención, pues los primeros tenderán a resolver como cuestiones de límites a los derechos fundamentales las que los otros resolverán ya de entrada con una delimitación del ámbito normativo del derecho fundamental, excluyendo ya a priori de la cobertura del derecho a determinadas hipótesis.

Así pues, si en un acto se dice y se hace, éste puede ser defectuoso no sólo porque lo que se dice sea falso, incorrecto según la teoría de la verdad como correspondencia, sino que también puede ser desafortunado como acción.

Así, un acto de habla ha de dar cuenta de dos dimensiones: ser válido para sus firmes y ser verdadero para su estabilidad. En otras palabras, que “verdadero” o “falso” son condiciones de convencionalidad que dependen de circunstancias dadas, auditorio determinado, ciertas intenciones y ciertos fines. Y esto vale tanto para establecer la verdad de una proposición como la justicia de una sentencia. (Pinto, 2005).

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara.

Entendida así la acción, el Derecho Procesal (entendido exclusivamente como un conjunto de leyes de procedimiento) no podía hacer otra cosa que regular la forma

como debía ejercitarse este poder jurídico privado. Esta tendencia doctrinal ha sido fuertemente criticada al advertirse por un lado que la tutela jurisdiccional del Derecho privado no quedaba completamente explicada con la referencia al derecho subjetivo privado lesionado del cual se continúa pretendiéndose su satisfacción por el obligado, ahora por cierto por la vía judicial, sujetándose a las formas procesales.

De estas consideraciones críticas parten las concepciones de la acción como un derecho a una tutela jurisdiccional concreta. También, se observó que esa referencia a un derecho subjetivo privado lesionado tampoco permitía explicar la iniciación y desarrollo de un proceso, incluso cuando la sentencia no reconoce el derecho o su lesión. El proceso y los distintos actos que lo integran pueden provocarse independientemente de la existencia de un derecho y su lesión. Su explicación está a cargo de las concepciones abstractas de la acción. (Avilés, 2012)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.- El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público.- Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma.- La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso.-La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Ledesma (s/f) señaló que la acción se materializa con la pretensión que es una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración las corrientes en que se divide el concepto de acción.

La acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez, como órgano del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento la sentencia.

La materialización de la acción es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso y se materializa a través de la demanda, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

Camacho(s/f) afirmó que la acción como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

2.2.1.1.4. Alcance

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

El Código Procesal Civil, como vemos, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial.

El código procesal civil distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo pretensión procesal que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho.

Por el derecho de acción, todo sujeto tiene en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Bautista (2007) señala: Es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. Como ámbito territorial, no sólo en la práctica forense se suele incurrir en el error de confundir la jurisdicción que es una función con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función; también ocurre con las leyes procesales; Como sinónimo de competencia, la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador, en cambio la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado para indicar el ámbito espacial, material, personal, dentro del cual pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias. (p. 242).

Para Vásquez (2008), la jurisdicción “es la potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos presentados dentro de su ámbito en que ejerce soberanía, es la actividad pública del Estado destinado a dirimir conflictos tanto judiciales como administrativos”. (p.123).

Dentro de las Clases de jurisdicción, existe la jurisdicción contencioso administrativa, por la cual la administración pública en el ejercicio de algunos actos que le son propios, puede lesionar derechos de los administrados, justificándose su existencia por la necesidad constitucional de fiscalizar la gestión de los órganos administrativos; y así considerada se explica la posición doctrinaria de Merkl, para el cual no es sino un medio técnico jurídico, que permite someter al control de órganos independientes, la actividad de otros que actúan en un régimen de independencia, logrando de este modo eliminar de los actos administrativos, cuantos influjos han podido actuar perturbadoramente en la decisión, con agravio del interés particular o general. (Risco, 2008).

Señaló, qué, la jurisdicción es la potestad que tiene el estado para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho, esa potestad es encargada a un órgano estatal, por ende es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes. (Romero, 2010).

El objeto la jurisdicción es dirimir los conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. (Eschecopar, 2011)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Couture (2002), considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función. Sin embargo tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes que son la Notio, Vocatio, Coertio, indicium y Executio

Alvarado (1989) manifiesta la siguiente caracterización de la jurisdicción: a) Constitucional, porque nace de la Constitución, b) General, debido a que se extiende por un determinado territorio. c) Exclusividad, solo lo ejerce el Estado, d) Permanente, porque se ejerce en todo momento que un Estado tenga soberanía y e) Presupuesto procesal.

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son: La notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto; vocatio: Poder del Juez

para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; iudicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva y executio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

Del mismo modo Bautista (2007) nos señala que las características de la jurisdicción pueden compendiarse así: a) Un órgano, que comúnmente se denomina juez y que forma parte de la organización judicial del Estado, es decir un órgano jurisdiccional, que se presenta frente a las partes en causa en una posición de superioridad y de independencia respecto a ellas. b) Un procedimiento esto es, el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, según un orden establecido y previamente ordenado por una serie de normas que constituyen, las normas del derecho procesal civil, normas que regulan, no sólo el orden cronológico de los actos, sino también la forma y el contenido de ellos, en garantía del libre ejercicio de los poderes concedidos a las partes y de los poderes concedidos al juez.

Respecto a la Jurisdicción, la suscrita opina que es un Poder-Deber del Estado destinado a solucionar un caso concreto, conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados, vale decir que la jurisdicción es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia. (Vásquez, 2008).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Cosa Juzgada

Es un principio jurisdiccional, implica la decisión que dicta el juez para poner fin a determinado pleito, tiene varios requisitos: a) Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, no hay cosa juzgada, por tanto si debiendo dos personas distintas una obligación el acreedor siguió juicio sólo con una de ellas, sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra. b) Que se trate del mismo hecho, si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso y por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo. c) Que se trate de la misma acción, cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada. (Hinostroza, 2003).

Las Resoluciones administrativas son distintas de las resoluciones judiciales en relación a la cosa juzgada, tienen calidad de cosa juzgada las resoluciones definitivas de los órganos estatales que actúan en ejercicio de la función jurisdiccional, cuándo la administración pública actúa con función administrativa y cuándo con función jurisdiccional, distinto es el caso de las resoluciones judiciales, en ellas la legalidad no es requisito sino presupuesto. (Bustamante, 2001).

Viene a ser el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso, en consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. (Gallardo, 2008)

La manera normal de terminarse el proceso, es por medio de una sentencia que decida en forma definitiva sobre las pretensiones y defensas de las partes, sin que puedan ser objeto de una nueva resolución ya que, de otro modo, tales derechos y defensas se tornarían permanentemente inciertos y los juicios serían interminables.

La cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor justicia y valor-seguridad jurídica (interesa obtener justicia pero siempre con los límites de la seguridad jurídica: nadie puede estar de por vida pendiente de una posible modificación de la sentencia). (Navarro, 1996).

B. La pluralidad de la instancia

Garantía constitucional fundamental, no siempre las decisiones judiciales resuelven las expectativas de quienes acuden a dichos órganos en busca del reconocimiento de sus derechos, es por ello que queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Peryano, 2000).

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce este derecho, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior, la Ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable, reconoce el principio de la libertad de impugnación y dispone que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia solo procede en los casos previstos por Ley. (Rodríguez, 2003).

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Muñoz, 2007).

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1993, y significa en esencia que ante la falta de satisfacción en la primera instancia, existe otra que puede con superior y mayores luces y en estricto derecho satisfacer el derecho en cuestión. (Huanes, 2005).

Por esta garantía, quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Cajas, 2008).

C. Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia, como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad, No en vano, el inc. 20 del art. 139° señala como principio de la administración jurisdiccional el derecho de toda persona de formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley. (Bustamante, 2001).

Como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. La motivación, constituye el único medio a través del cual pueden las partes, y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, por lo tanto, la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad. (Vásquez, 2008).

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo los decretos. (Urquiza, 1993).

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. (Romero, 2010).

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. (Risco, 2008).

D. El derecho de defensa

Esencial en todo ordenamiento jurídico, porque protege una parte medular del debido proceso, las partes deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, el derecho de defensa lo garantiza, pudiéndose consignar. Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo reconocimiento invalida el proceso. (Zumaeta, 2008).

Convergen en él una serie de principios procesales básicos a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia. Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. (Bautista, 2007).

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas

mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (Picardo, 2001).

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (Diez, 2004).

Es uno de los derechos fundamentales de las personas, que incluso tiene reconocimiento constitucional así como en tratados internacionales, y también esta presente a nivel jurisdiccional así como pre jurisdiccional, tanto a nivel administrativo como en otras áreas del derecho. (Alva, 2006).

E. Gratuidad de la administración de justicia.

La defensa gratuita que anteriormente el procesalismo civil denominaba Beneficio de Pobreza, es una garantía de carácter general que no necesariamente se condice con la realidad. Para algunos trámites judiciales la ley manda cumplir con el pago de aranceles judiciales y otros desembolsos obligatorios. (Echandia, 1985).

Si bien es un principio de la función jurisdiccional la gratuidad en la administración de justicia, dicha norma general se compatibiliza necesariamente con la exigibilidad de costos mínimos respecto de aquellas actividades jurisdiccionales que demanden un servicio. En dicho contexto, la exigibilidad de tasas o aranceles judiciales no tienen por objeto desvirtuar el consabido principio, sino dotar al órgano jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos. (Bautista, 2007).

León (2008) indica que la justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuito. Ese servicio público en muchos casos, ineludiblemente tiene que utilizar el justiciable para que se solucione su conflicto o se dilucide su incertidumbre. Es que en realidad se presenta situaciones en las que el ciudadano se ubica en un estado de necesidad de la tutela jurisdiccional efectiva.

El artículo VIII de Código Procesal Civil literalmente prevé que el acceso a la justicia es gratuita; empero en la práctica el litigante desde la propia presentación de la demanda incurre en una serie de gastos que se traduce en el pago de tasas judiciales en

la presentación de células de notificación, etc. El código regula el auxilio judicial con el fin de proteger –aplicando el principio en comento a las personas en litigio de escasos recursos económicos. (Navarro, 1996).

Este beneficio sigue el Principio de Igualdad de las partes en proceso. La desigualdad económica se resuelve con otra desigualdad, se permite a la parte pobre, proseguir el proceso sin pagar gastos. (Ticona, 1994).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”.

(Zumaeta, 2008, p.138).

Al respecto Muñoz (2007), expone: “La competencia es prácticamente el deber y derecho que tienen los jueces para administrar justicia”. (p. 24).

Hinostroza (2003), opina: La competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción, entre los diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su jurisdicción. (p.87).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Romero, 2010).

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase y es llamado tribunal. (Igartúa, 2009).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”. (Zumaeta, 2008, p.138).

Al respecto Muñoz (2007), expone: “La competencia es prácticamente el deber y derecho que tienen los jueces para administrar justicia”. (p. 24).

Hinostroza (2003), opina: La competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción, entre los diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su jurisdicción. (p.87).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Romero, 2010).

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase y es llamado tribunal. (Igartúa, 2009).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se llevó a cabo las funciones laborales. (Herrera, 2011).

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Laboral, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Las acciones laborales permite una pluralidad de pretensiones, en el sentido de que el actor puede invocar o pretender la nulidad total o parcial de acto impugnado, o puede invocar a pretender concurrentemente la indemnización por la conducta lesiva y dañosa (Cervantes, 2011)

La Pretensión Procesal laboral es la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a la Administración Pública o frente a otro sujeto de Derecho Público o privado que ejerza función administrativa y las pretensiones se convierten en acciones mero declarativas. En donde se solicita al juez la declaración de existencia o inexistencia de una situación jurídica de Acciones constitutivas.

En donde se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica administrativa, Acciones de condena. Aquellas mediante las cuales el demandante pide al órgano jurisdiccional que ordene a la Administración la realización de una determinada conducta. (Mora, 2013)

El derecho subjetivo, la pretensión de derecho material y la acción de derecho material. Y todas con sus correspondientes, es decir, el derecho con el deber, la pretensión con la obligación y la acción con la defensa. La relación entre ellos es explicada así: Si el derecho subjetivo tiende a la prestación, surgen la pretensión y la acción. La acción que supone haberse transgredido la norma, constituye otro 'plus' y tiende, no a la prestación, sino al efecto jurídico específico.

La pretensión, sería entonces la posición subjetiva de poder exigir de otra alguna prestación positiva o negativa. Es la facultad jurídica de exigir, que se dirige hacia alguien para que cumpla el deber jurídico, porque toda pretensión tiene por finalidad la satisfacción, ella es el medio para el fin, y el fin es realizado por el destinatario. (Grimaraes, 2004)

2.2.1.4.2. La pretensión en el expediente bajo estudio

El demandante solicita el pago de horas extras hasta por el monto de S/.13,214.98, más intereses legales y costos del proceso.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Muñoz (2007), señala: “Es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, sistematizados entre sí conforme a las reglas o normas previstas en un código procesal, el cual concluye con un pronunciamiento jurisdiccional que se llama sentencia”. (p.17).

“El proceso es propio de la función judicial, se inicia a solicitud de parte, requieren de la actuación probatoria, tiene reglas rígidas, es dirigido por un juez imparcial que hace las veces de árbitro, concluyendo con una sentencia debidamente motivada”. (Huanes, 2005, pp. 3-4).

Al respecto, Hinostraza (2003), ha señalado: El Proceso es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. (p. 53).

El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. Pero el término, proceso, engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. (Cárcamo, 2001).

El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno. (Toma, 2010)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

De acuerdo a lo señalado por Bacre, (1986), las funciones del proceso son: El interés individual e interés social en el proceso, el proceso es necesariamente teleológica, su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta; y La función pública del proceso,

como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (p. 262).

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Ticona, 1994)

Es un conjunto de objetivo de reglas y de procedimiento que regulan la tramitación de juicios; concepto moderno método investido de la autoridad para acceder a la justicia, donde las partes y el juez deben seguir para obtener una sentencia justa.

El proceso, es necesariamente teológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, esto significa que el proceso por el proceso no existel. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Peña, 2009).

El proceso es como una relación jurídica que se caracteriza por su autonomía o independencia de la relación jurídica material que se deducía dentro del mismo. Características de esta relación: Se trata de una relación jurídica compleja, ya que engloba todos los derechos y deberes que se producen en las distintas fases del procedimiento. (Hinostroza, 1998)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Al respecto Vásquez (2008) explica: La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando

eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (p. 55).

En nuestros días ante la presencia de un conflicto, en todo Estado Constitucional de derecho, democrático y social virtualmente ha desaparecido la posibilidad de Auto tutela o autodefensa que era la justicia por mano propia, habiendo quedado la auto composición y la hetero composición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos. (Bautista, 2007).

Actualmente desde el propio Estado se alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en última instancia, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. (Ramos, 1985).

En la moderna perspectiva constitucional de promover los medios pacíficos de solución de conflictos para evitar la justicia de propia mano, el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional supone no desatender la efectividad de los derechos que sus textos reconocen. La justa paz de la sociedad únicamente será posible en la medida en que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y efectivos de defensa jurídica para satisfacer las pretensiones que ante él se formulan. (Zumaeta, 2008).

Esto significa que el estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un estado moderno es: que en el orden establecido por el mismo estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Gallardo, 2008).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Según Bustamante (2001), indica: El debido proceso formal es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, es complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales

que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 86).

La Gaceta Jurídica (2005) publicó: Incumbe al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se pide que provea al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probarlas y esperar una sentencia fundada en derecho, para lo cual es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, resultando trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (p.187).

Los elementos del debido proceso formal son: La intervención de un Juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y administrativas, el freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Huanes, 2005).

El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones anhelos, expectativas, cargas, oportunidades que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución. (Cajas, 2011).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Alzamora, 2001).

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. (Echecopar, 2011).

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. (León, 2008).

El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución. Hecho que no ha impedido al Tribunal constitucional reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (Peña, 2006).

Está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva y la objetiva. Se advierte que el contenido del derecho al juez imparcial no tiene alcances similares en el ámbito de un proceso judicial y en el seno de un procedimiento arbitral. (Romero, 2010).

Mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad – estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso,

definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo. (Toma, 2010).

b) Emplazamiento válido.

Un emplazamiento válido es un presupuesto procesal. Si se hace contra lo que establece el emplazamiento del demandado, provoca invalidez formal de los actos subsiguientes. (Vescovi, 1999)

El emplazamiento, en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el procedimiento. Por lo general, es un efecto derivado de la presentación de una demanda o de un recurso, que implica la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal. (Montoya, 1990).

Esto quiere decir que, para que un conflicto jurídicamente relevante sometido al conocimiento del juez pueda producir efectos válidos, deben cumplirse con ciertos trámites explícitamente regulados en la ley. La omisión, puede ser conducente a la nulidad procesal o, sencillamente, a la inexistencia del juicio, esta última hipótesis, más conocida como “proceso aparente”. (Risco, 2008).

Constituye un concepto estrictamente técnico que vincula a las formas del proceso con la génesis de un juicio que contará a todas luces con el “aval” del Estado y, por lo mismo, será conducente al efecto final de la cosa juzgada. Esencialmente, el emplazamiento es el hecho de notificar legalmente la demanda, señalándosele al demandado (o legitimado pasivo) un plazo para que comparezca al tribunal con el propósito de hacerse cargo de las pretensiones formuladas en su contra. Sin embargo, el concepto de emplazamiento también se usa para aludir a la notificación que pueda hacerse a cualquiera de los litigantes del hecho de haberse deducido un recurso procesal por la contraparte. (Paredes, 1997).

El emplazamiento, entonces, comprende dos elementos: la notificación de la demanda o de la interposición de un recurso en forma legal; y el transcurso del plazo legal de comparecencia ante tribunal. En consecuencia, tiene lugar en dos etapas del proceso y no sólo en una como a veces se piensa: a) en la notificación de la demanda y en el plazo para contestarla; y b) en la notificación de la resolución que concede un recurso

que ha de ser conocido por un tribunal superior y en el plazo para comparecer a este último para instar por la continuación de dicho recurso. (Muñoz, 2007).

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

El principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que, salvo excepciones limitadas, el Juez no podrá actuar suponer de decisión sobre una pretensión (civil, lato sensu o penal) si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída: “audiatur et altera pars”. (León, 2008). Permite evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional ya que este sólo podrá actuar amerito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, tenido ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introducen al proceso. (Diez, 2004).

El Juez antes de resolver deberá previamente haber concedido la posibilidad de que el demandado pueda absolver la demanda y en determinados supuestos promover las excepciones y defensas previas pertinentes. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta el caso de las medidas cautelares. (Alzamora, 2001).

El derecho a ser oído tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Y esto está motivado porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que si esta equiparación no existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a plantear por vía jurisdiccional. (Bustamante, 2001)

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Bacre, 1986).

d) Derecho a tener oportunidad probatoria.

Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que

el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable. (Muñoz, 2007).

De otra parte, entendida la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de “justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable” o como la “necesidad de probar para vencer» o la «imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios”, o como recientemente se ha dicho, “el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios», que «sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa”. (Risco, 2008).

Incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para el favorable; porque justo es que quien quiere obtener una ventaja; soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba. Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende. (Taramona, 1996).

En principio debemos indicar que el Código Procesal Civil prevé que todos los medios probatorios presentados y actuados, según sea el caso, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su operación razonada y que, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sirvan para el sustento de la decisión judicial. (Ticona, 1994).

En sentido general, este principio se resume a que todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera). (Peña, 2009).

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante el tribunal de justicia de los cargos que se le imputan, con plenas garantías de igualdad e independencia. (Cárcamo, 2001).

Se trata de un derecho que se da en todos los órganos jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento civil (alegaciones, pruebas y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de algunas de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. (Toma, 2010).

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Gallardo, 2008).

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. (Navarro, 1996).

Tal derecho comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y el asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación. (Romero, 2010).

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo

tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales. (Campos, 2011).

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 2003).

En cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, la Ley N° 26636 en su artículo 61° dispone que son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. (Cruz, 2000).

Se puede establecer un esquema del proceso ordinario de la siguiente manera: a) Presentación de la demanda. b) Calificación de la demanda en los aspectos de admisibilidad y procedencia. c) Traslado de la demanda y emplazamiento. d) Contestación de la demanda. e) Audiencia única en la que se concentran el saneamiento procesal, la conciliación, fijación de los puntos controvertidos y actuación de las pruebas. f) Alegato. g) Sentencia. (Trelles, 2010).

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria demanda y contestación, una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una tercera instancia vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley. (Martínez, 2003).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Principio de inmediación

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tienen lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón

por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la audiencia única. (Garnique, 2000).

Se concluye que se encuentra estrechamente relacionado con los principios de indelegabilidad y de dirección del proceso. Se aplica en las audiencias y en la actuación de los medios probatorios. Los beneficios que nos trae son los siguientes: espontaneidad de las alegaciones, originalidad de la prueba y publicidad del proceso. Supone tanto el contacto directo del juez con las partes en el juicio, como su personal presencia en las fases de alegaciones y prueba. Consecuencia del principio de inmediación procesal es que sólo está facultado para decidir una 'litis' el mismo juez que ha conocido de ella. (Montoya, 1990).

Habrá inmediación "cuando el órgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes, y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba. (Paredes, 1997).

Por el contrario, concebir una herramienta más poderosa para la búsqueda de la verdad histórica, que conferir al oficio el derecho - deber de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos. (Peyrano, 2000)

B. Principio de concentración

Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso. (Cruz, 2000).

En definitiva, la aplicación de este principio, impone la necesidad de reducir, el proceso, al mínimo de diligencias; y de ser posible a una sola. (Vescovi, 1999).

En línea con lo expuesto anteriormente, se precisa que por este principio se propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (Alzamora, 2001).

Como puede verse, este principio está íntimamente relacionado con ese otro importante principio de celeridad procesal. Con la actuación de este principio, el juez puede tener una cabal y completa comprensión de las cuestiones debatidas y del objeto del proceso, y estar mejor habilitado para decidir. (Gómez, 1996).

C. Celeridad Procesal

Sobre éste principio ha dicho que no se puede olvidar que en el juicio laboral se discute el pago de sumas de naturaleza alimentaria o emanada del desconocimiento de derechos fundamentales. (Ermina, 2003).

La celeridad, también conocida como "concentración temporal", se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con "momentos procesales" sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos sobre todo al proceso ordinario de conocimiento civil contemplado en la mayoría de las legislaciones. (Urquiza, 1993).

Dada la urgencia con que han de ser resueltas las pretensiones surgidas con ocasión de un conflicto de trabajo, el proceso debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez de tramitación. (Montoya, 1990).

En conexión con este principio se encuentran los de oralidad, inmediación y concentración así como el de unidad de instancia. Para el logro de los objetivos del proceso laboral y en aplicación del principio de celeridad procesal, se han establecido un conjunto de mecanismos jurídicos, entre los que podemos citar plazos perentorios e improrrogables, más cortos que en el proceso civil, estableciendo la no impugnación de algunas decisiones jurisdiccionales, disponiendo que las excepciones y las cuestiones previas se deduzcan al momento de contestar la demanda, debiendo ser resueltas en la audiencia. (Haro, 2010).

D. Veracidad

Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. (Vescovi, 1999).

Se define como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. (Couture, 2002).

Este principio, como parte del principio de moralidad o conducta procesal, nos recuerda la estrecha vinculación que existe entre el Derecho, la Moral y la Ética; relación que resulta íntima y necesaria. (Peyrano, 2000).

El principio de moralidad o conducta procesal resulta trascendental, no solo por el reconocimiento que hacen las normas procesales, sino fundamentalmente, por su plasmación normativa a lo largo de toda la secuela y actividad procesal que comprende

tanto a los justiciables como al propio juzgador y demás partes que intervienen en el proceso. (Trelles, 2010).

E. De Economía procesal

Tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo. (Toyama, 2011).

Este principio se materializa, por ejemplo, en los siguientes hechos: Abreviar y simplificar términos, limitar el número de peritos, permitir acumulaciones, reprimir maniobras dilatorias y otros. La Ley Orgánica del Poder Judicial contempla este principio en el artículo 6°. (Rendón, 1986).

La economía procesal establecida por la ley, se complementa con la economía establecida por el Juez, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del proceso, con el objeto de asegurar su pronta solución. (Montoya, 1990).

La actuación de este principio, resulta de suma importancia y es decisivo para la obtención de una buena justicia, sobre la que debe incidir la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces, auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular. (Erminda, 2003).

La economía procesal, está directamente relacionada con tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El primero cumple un rol esencial y envolvente en el proceso, en el que junto al conflicto existente entre las partes, se presenta la urgencia, que una de las partes tiene de concluir el proceso lo más pronto posible, en tanto la otra, prefiere demorarlo. (Peyrano, 2000).

F. Principio de Gratuidad

Se trata de un principio de rango constitucional, como puede verse del artículo 139°, numeral 16 de la Constitución del Estado, en el que se establece que: El principio de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala. (Garnique, 2000).

Dentro de esta lógica, el primigenio artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribía que la administración de justicia "es gratuita con carácter general en materia

constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala. (Campos, 2011).

Se establecieron la obligación de pagar tasa judicial en los procesos laborales, según el monto del petitorio; hecho que definitivamente causó grave perjuicio a los trabajadores desalentando las reclamaciones judiciales u obligando a que los montos del petitorio sean inferiores a las cantidades efectivamente adeudadas, como una forma de evitar el pago de tasas judiciales. (Alzamora, 2001).

La desigualdad económica del trabajador, se compensa con la justicia gratuita y la desigualdad de formación cultural se compensa mediante la igualdad técnica en la conducción del proceso. Una vez más el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo se comunica al proceso laboral para asegurar al trabajador parte más débil de la relación, una mayor accesibilidad a la jurisdicción. (Montoya, 1990).

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Cruz, 2000).

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no, puente por el que además transita la congruencia. (Ticona, 1994).

Romero (2010) afirma que según la ley procesal del trabajo, en caso de no haberse producido la conciliación, el juez procede a determinar y enumerar los puntos controvertidos, así como los que requieran de probanza. Al ponerse, en la audiencia única, la demanda frente a la contestación de la misma, será posible determinar los

aspectos de la pretensión en los que existen controversias y en los que se han producido concordancias.

Con los puntos controvertidos establecidos, el Juez tendrá un mejor panorama del proceso y podrá encausarlo hacia el cumplimiento de sus fines. A continuación, en la audiencia única, se procede a la actuación de los medios probatorios que tienen que ver con las cuestiones probatorias, tales como la tacha de testigos y documentos, así como la oposición a la actuación de medios probatorios. (Huanes, 2005).

Cumplida esta etapa, el juez estará en situación de resolver las cuestiones probatorias antes referidas. Resueltas las cuestiones probatorias, la causa queda expedita para la actuación de pruebas de los hechos controvertidos señalados por el juez, en esta misma audiencia. (Diez, 2004).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

a) Establecer si le asiste o no al demandante el derecho al pago de horas extras que reclama por el periodo del año dos mil hasta el dos mil siete.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda. (Romero, 2009)

Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los

puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión. (Cas. N° 2080-2001-Lima). Magistrado integrante del Poder Judicial investido de la autoridad requerida para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Alude el precepto transcrito a lo que la doctrina denomina legitimación propia, directa u ordinaria, que abarcaría aquellos supuestos en los que se actúa en nombre propio derechos propios, de manera que las personas legitimadas activa y pasivamente en la relación jurídica procesal coinciden con las personas que aparecen como titular y obligado del derecho subjetivo. Por tanto, en estos casos, que constituyen la mayoría, la legitimación, tanto activa como pasiva, coincide con la titularidad en la relación jurídico material debatida. Así, si se trata de reclamar judicialmente un crédito, la demanda la tendrá que formular el acreedor contra el deudor. (Gutiérrez, 2008)

El demandante: Es frecuente que se dé una definición de parte procesal como el sujeto o la persona que ejercita la pretensión ante el órgano jurisdiccional y también el sujeto frente al cual se ejercita dicha pretensión.

Desde esta perspectiva, el o los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional en el proceso serían la parte actora, o simplemente el actor o demandante, puesto que por medio de la demanda introducen su pretensión, poniendo en marcha el proceso.

La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley, en función del caso concreto planteado en la demanda, se llama, por esta razón, demandado o parte demandada. (Gutiérrez, 2008)

El demandado: Que cuando se presenta una demanda, la presentamos a un Tribunal, a un Órgano Jurisdiccional, el Estado revisa la demanda y ordena citar al demandado; éste viene a contestar la demanda; entonces, el Derecho Procesal regula la conducta de las partes dentro del proceso y determina el procedimiento por medio del cual se va a ejercitar el derecho y el Estado la forma de decidir, según la voluntad de la Ley.

Para establecer el derecho positivo, el Juez aplica complementariamente la Ley al hecho histórico, o sea al libelo de la demanda y a su contestación, pruebas, etc. (Peñaranda, Quintero & Peñaranda Quintero, 2011)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Siendo la demanda el acto percursor del proceso, y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor, para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este, no tiene materialización en la realidad jurídica.

Es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo.

Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, cual es ver el interés ajeno subordinado al suyo. (Bernales. 2009).

La acción laboral como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio. Hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el proceso laboral importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

También se refiere a una definición moderna que establece que el proceso laboral es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento La demanda junto con la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez.

Lo que se expresa ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado.

El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio, la contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el *thema decidendum*. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. (Bernaes, 2009)

Cabe precisar que frente al derecho de acción existe el de contradicción. Así, pues, al igual que el accionante exige la tutela jurisdiccional efectiva del Estado para que se protejan sus intereses, de igual modo el destinatario de la acción puede procurar la defensa de los suyos. Ello lo hace ejercitando su derecho de contradicción. La forma de viabilizar este derecho es a través de la contestación de la demanda, pero también cabe la reconvención.

El emplazado puede optar también por allanarse y cumplir la obligación, pero lo común es que se nieguen los hechos y derechos alegados por el demandante, de modo que la contestación es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

La Prueba según Vásquez (2008): Es la violación concreta entre la verdad y el espíritu humano con respecto a sus especiales estado de credibilidad, de probabilidad y certeza. Subjetivamente se considera prueba a la convicción que ella produce en la mente del juez; el conocimiento logrado por la prueba en el juez es resultado de la actividad probatoria. (p. 812)

La prueba constituye el modo más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, es la

demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas administradas por la Ley. (Cajas, 2011).

La naturaleza de la prueba es ineludiblemente procesal, puesto que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos casos la prueba es inseparable de dicho acto o contrato y no pertenece al derecho a probar, sino al de realizar ciertos actos. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los órdenes jurisdiccionales. (Alva, 2006).

Según la Real Academia de la Lengua Española (2001), se afirma que la prueba en el sentido común jurídico, quiere decir, acción, efecto de probar. Asimismo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio.

Asimismo Bautista (2007) revela: La consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación. Las partes colaborarán en dicha actividad aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su práctica, pero es únicamente al juzgador a quién, con posterioridad a la realización de dichos actos procesales, le corresponde la tarea de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, comparando estas últimas con las que resulten de los medios de prueba practicados una vez depurados o valoradas a la luz de las máximas de experiencia. Sin embargo la prueba debe desarrollarse bajo el modelo de Estado que en el sistema judicial está insertado. (p. 159).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Rodríguez (2003) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p.217).

En cambio Cruzado (2006) sostiene que la prueba permite relacionar un hecho con otro; produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; es el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración

de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; es decir, es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Aguirre (2001), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate

Hinostroza (1998) indica que los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

Según Vásquez (2008), la prueba constituye el modo más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas administradas por la Ley.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) indica que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Se puede afirmar que es un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras, es los medios de prueba, que son, pues, los elementos materiales de la prueba.

Los medios probatorios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Cajas (2011) precisó, en relación a los medios de prueba medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma

prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (2003), menciona: Que el Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de “Medios Probatorios”, y establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo la intención de la norma que el juez adquiera aspectos referidos a la verdad de los hechos controvertidos. También legisla sobre los sucedáneos de los medios probatorios, que son los auxilios establecidos por Ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos. (pp. 89-90).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Vásquez, 2009).

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Alzamora, 2001).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Erminda, 2003).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (León, 2008).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales.

Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso. (Hinostroza, 2003).

La prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial, resulta importante ya que está orientada a todos los hechos principales en concreto, previamente descrito por la Ley, según sea el objeto del proceso a probar, refiriéndonos al civil o penal, esto es referente al delito o a las afirmaciones contenidas en la demanda. Pero en general siempre tiene una misma finalidad, en cualquiera de los campos del derecho, de allí que su objeto debe ser enmarcado al hecho. (Vásquez, 2008).

“El objeto de la prueba son los hechos controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez”. (Rodríguez, 2003, p. 92).

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba. (Ticona, 1994).

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales.

Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (Navarro, 1996).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (Sagástegui, 2003, p. 409).

Asimismo, Hinostroza, (1998), señala: La carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. El principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p.182)

En el marco normativo, Cajas (2011), indica que este principio se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, y establece lo siguiente: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Urquiza, 1993).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Taramona, 1996).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (Sagástegui, 2003, p. 409).

Asimismo, Hinostroza, (1998), señala: La carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. El principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios

probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p.182)

En el marco normativo, Cajas (2011), indica que este principio se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, y establece lo siguiente: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Urquiza, 1993).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Taramona, 1996).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995), menciona: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, llamado también de la apreciación razonada. Por pruebas legales se entiende el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o cediendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para elegir los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos". (p. 168).

Para Hinostroza (1998): La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el Código Procesal Civil.(p. 183)

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197° del Código Procesal Civil. (Erinda, 2003). El sistema de la tarifa legal establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. (Bustamante, 2001).

El sistema de valoración judicial, corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Bacre, 1986).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

a) El sistema de la tarifa legal: En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995).

Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Chanamé, 1995).

Taruffo (2002) precisó, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la

aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Córdova (2011) expresa sobre éste último sistema que el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación.

c) Sistema de la sana crítica: Viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como se le llama en éste sistema, se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Hinostroza (1998) afirmó que la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la apreciación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas: Como quiera que los hechos se vincula con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188°, que prescribe Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191° del mismo cuerpo legal del Código Procesal Civil, señala son: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. (Cajas, 2011). Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos sobre la finalidad, se puede citar a (Taruffo2002), quién expuso, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión.

Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

Colomer (2003) afirmó, en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho.

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Rioja (s/f) indica de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión ajustada a ley.

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Hinostroza (2003) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter pre constituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida –en la práctica forense-entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho (Vásquez, 2008).

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (León, 2008).

Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Ticona, 1994).

Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo. (Romero, 2010).

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- Papeletas de salida del año 2009.
- Las tarjetas de asistencia de los años 2005, 2006 y 2007.
- Papeletas de autorización.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Silva (2009) Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los

quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. (Giacomette, 2009)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada. En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal.

Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009)

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas. (Giacomette, 2009)

B. El auto.

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernales, 2009)

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos: a) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

b) Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación.

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos

procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero, 2009).

C. La sentencia

Será analizada en las siguientes líneas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez (2008) afirma que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, Sentir, darse cuenta, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Definiciones

El Código Procesal Civil, establece que la sentencia es el acto por el cual, el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (Zumaeta, 2008).

Para Ramos (1985): La sentencia es entendida como la expresión externa de la actividad de enjuiciamiento, donde se plasma en síntesis todas las vivencias de las partes y el resultado de la acción, además resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto (p. 24)

Asimismo según Cajas (2008): La sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

También Echandía (1985) opina: la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de

contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado.

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder - deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Taramona, 1996).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

Legalmente y en el presente estudio, la Ley N° 26636 en su artículo 48°, en cuanto al contenido de la sentencia, mantiene el esquema doctrinario clásico que comprende tres partes fundamentales: La relación de la causa, la fundamentación o motivación y el fallo. Por otro lado, el Código procesal civil en su artículo 122° dispone que la sentencia exija en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Montoya, 1990).

La parte expositiva o relación de la causa, que en los expedientes aparecen con el título de Vistos o en otras legislaciones con la denominación de Resultando; es la exposición resumida y clara de los argumentos expresados por las partes, tal como lo dispone el artículo 48° inciso 1 de la Ley Procesal del trabajo. Asimismo, lo suelen también llamar antecedentes de hecho pues es el resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. (Couture, 2002).

La parte considerativa está regulada en el artículo 48° inc., 2 de la Ley N° 26636, la cual debe contener las consideraciones debidamente numeradas, a las que llega el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. (Paredes, 1997).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suela denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales. (Sagástegui, 2003)

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y abstenerse de hacer algo, y, las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (Risco, 2008).

B. Estructura de la sentencia

a) La parte expositiva, denominada también: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros, contiene el planteamiento del problema a resolver, el cual si presenta varios aspectos, componentes o imputaciones, lo importante es definir el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, formulándose tantos planteamientos como decisiones vayan a expresarse, para determinar la ubicación en el rango establecido de muy baja, baja, mediana, alta y muy alta calidad; en la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”. (Urquiza, 1993).

b) La parte considerativa, adopta nombres como análisis, consideraciones sobre hechos y derecho aplicable, razonamiento, entre otros; acoge el análisis de la cuestión en debate; y lo importante es que contenga además de la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, las razones que desde el punto de vista de las Normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos, se formularán tantos planteamientos como decisiones se expresen, para determinar la ubicación en el rango establecido de muy baja, baja, mediana, alta y muy alta calidad; a la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho. (Ramos, 1985).

c) La parte resolutive comprende la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en base a parámetros, para determinar la ubicación en el rango de muy baja, baja, mediana, alta y muy alta calidad. (Echandía, 1985).

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: La claridad, es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando

expresiones muy técnicas, en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

El Juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. (Navarro, 1996).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Como he venido señalando, el desempeño de lo que he venido denominando como control de la legalidad en un sentido amplio, implica llevar a cabo tareas interpretativas, aplicativas y creativas.

En este sentido, otro de los rasgos que sirve para diferenciar las tareas antes enunciadas cuando son desempeñadas por el órgano judicial, es el de la exigencia de motivación. El juez, según este autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputa. (Asis, 2006).

La motivación, para ser válida necesita reunir las dos exigencias antes apuntadas de toda motivación. Pero además la idea de validez exige una serie de rasgos a la motivación, susceptibles igualmente de integrar en esta concepción del Derecho. Estos rasgos pueden reconducirse a tres: competencia del órgano, imparcialidad interna y externa de éste, y corrección de la regla según los cánones de la lengua en la que el Derecho se expresa. La satisfacción de estas exigencias permite hablar de una motivación válida (que aquí denomino como motivación suficiente). En todo caso, como ya se advirtió, la satisfacción. (Asis, 2006).

B. La obligación de motivar

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos.(Cervantes,2011)

Obviamente, la exigencia de competencia debe relacionarse con lo apuntado al hablar del juez natural. Por otro lado, en relación con el último de los rasgos, podría parecer más oportuno, sobre todo al estar haciendo referencia a la actividad judicial, llevar a cabo otro tipo de formulación que además de la no contradicción, implicara la exigencia de que la regla estuviera apoyada necesariamente en una norma válida. Sin embargo, como veremos más adelante, esto no siempre sucede así. En efecto, la motivación judicial utiliza en muchas ocasiones reglas que se deducen de enunciados que no son válidos pero que tampoco deben ser considerados como inválidos. (Asís, 2006).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar

todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

En lo que respecta a la valoración de las pruebas, se basa en una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003).

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos contra vertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Castillo (2002) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alca, 2006).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Ferro, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Herrera (2010) la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Aguirre, 2001).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Rodríguez (2003), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p.93).

En opinión de Peña (2009), señala: Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un

perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p.175).

Asimismo, Taramona (1996), nos dice: Son los medios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que afectan sus derechos, son presentados ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos se contradice el derecho de las partes, y se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial. (p.320).

Los medios impugnatorios, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia. (Muñoz, 2007).

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Echecopar, 2011).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez, (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Taramona (1996) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Gómez (2008) indica que la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos

jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

Aguirre (2001) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Jiménez (2003) los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. Recurso de reposición.

Es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley. Prosigue el autor mencionado, que es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Huanes, 2005).

Según Risco (2008) la reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. Nada impide que sea el propio juzgador quien se encargue de efectuar la rectificación procesal, *motu proprio*.

Se plantea exclusivamente contra los decretos de mero trámite y que carezcan de actos judiciales resolutivos; por lo tanto, no procede contra los autos, menos contra las sentencias. Necesariamente tendrá que presentarse ante la misma instancia donde se viene conociendo la causa. (Toma, 2010)

Si el juez advierte el vicio o error invocado por la parte accionante, no tendrá más alternativa que revocar su resolución y darle pase a la reclamación. A la inversa, si no hay fundamento para ampararla, de plano la declarará improcedente o inadmisibile. (Gallardo, 2008).

El recurso presentado puede merecer, para una mejor ilustración jurisdiccional, que se corra traslado al oponente a fin de oír su parecer, de manera tal que el juzgador, a partir de ese instante, se coloque en la situación de compulsar lo dicho por las partes en conflicto. Antes de absolverse el traslado, el juzgador no podrá resolver el incidente, puesto que el recurso, originalmente presentado, ha merecido con el traslado y por el término concedido, una mejor valoración de lo expresado por el peticionante. (Taramona, 1996).

B. Recurso de apelación.

Osorio (2003) señala: El recurso de apelación en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada. (p. 843).

Según Cajas (2008), El recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. La Sala, al conocer del fondo, habrá de pronunciarse si confirma, revoca o anula la sentencia emitida en primera instancia.

Diez (2004) indica: La Ley se inscribe en las tendencias más modernas de la doctrina del Derecho Administrativo comparado, superando el carácter meramente revisor del proceso contencioso administrativo o limitado a Enjuiciar la validez del acto impugnado, como si se tratara de un mero recurso de revisión contra una Resolución”. Por el contrario, se configura como un proceso destinado a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración pública, en que el objeto del proceso, es lo que el demandante pretende de los jueces y tribunales.

La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que permitió activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del procedimiento. (Vescovi, 1999).

La misma regla antes expuesta rige para la parte que se adhiere a la apelación, pues, en este caso, el adherente tendrá que igualmente ejercitar la labor didáctica de indicar los errores de hecho y/o de derecho que lo han perjudicado, para colocarse en la posición dominante de que su adhesión será admitida, caso contrario correrá el riesgo de ser declarada improcedente o inadmisibles dicha adhesión, según sea el caso. (Rodríguez, 2003).

C. Recurso de casación.

El recurso de casación es un recurso de una naturaleza única. No es un recurso de retractación por no interponerse ante el mismo juzgador para que enmiende su resolución; tampoco se puede entablar contra los autos, pues únicamente es posible de ejecutarlo contra las sentencias; menos, entablarlo si la cuantía del litigio no supera el equivalente a 100 URP; tampoco es una tercera instancia llamada a reformar el fallo; en fin, persigue puntos bien definidos por la ley: aplicación escrupulosa y exacta de la ley así como de la adecuada uniformidad de la jurisprudencia dictada a este nivel. Todo esto hace que la finalidad del recurso, a diferencia de cualesquier otro, repose en asuntos harto técnicos dentro del dominio del derecho material o del adjetivo, según el caso. (Huanes, 2005).

Con la casación se pretende uniformar, a través de un fallo de especie, la orientación futura de los magistrados cuando tengan que resolver asuntos análogos. La razón de fuerza es que los magistrados, con este fallo de especie, disciernen con el primer expediente elevado a la aplicación de una ley material lo atinente a ella, representando a partir de ese instante y hacia el futuro, la recta manera como ha de entenderse su letra. Es pues, el análisis jurídico del proceso en la normatividad positiva aplicada o respecto a su procesalidad lo que aquí interesa siempre que esta última esté vinculado con el debido proceso. (Cabanellas, 2003).

Su naturaleza excepcional que requiere de una reglamentación restrictiva y limitaciones en cuanto a la cuantía del asunto y la índole de la sentencia. La unidad del órgano resolutorio, la propia índole de la función unificadora que cumple, obliga

encargar la resolución de este recurso a un órgano superior, que en muchos países es la propia Corte Suprema o una Sala de la misma y en otros un Tribunal de Casación, pero de la más alta jerarquía. (Diez, 2004).

Alva (2006) indica que el recurso sólo versa sobre los aspectos jurídicos y no sobre los aspectos fácticos, aunque a veces es difícil discernir la manera cómo fueron vistos ambos aspectos. Lo importante es que el Tribunal de Casación no modifica las conclusiones que en los hechos ha establecido el juez de primera instancia.

El órgano decisorio puede limitarse a anular el fallo y enviar el expediente al juez subrogante o al Tribunal subrogante o al revés, hacerlo el propio tribunal, que decide cuál es la solución sustitutiva de la solución del fallo que ha casado (irá al juez subrogante cuando hay una violación procesal, y retener la competencia dictando el propio fallo cuando la violación es sobre el fondo). (León, 2008).

D. Recurso de queja.

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Vásquez, 2008).

De otro lado, el recurso de queja ya concedido carece de efecto suspensivo, por lo que el peticionante tendrá necesariamente que aparejar por su cuenta y riesgo las piezas procesales que considere pertinentes para que el superior evalúe las razones de su disconformidad. En otros términos, el recurso de queja no hace perder la jurisdicción del juez quejado. (Zumaeta, 2008).

Picardo (2001) indica que el recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación.

Asimismo, la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede con efecto distinto del

solicitado. Es el caso de haber solicitado una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa. (León, 2008). Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Cajas, 2008).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda laboral. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la parte demandada, al no encontrarse conforme con el resultado expedido en dicha sentencia, fue que interpuso el medio impugnatorio de apelación, a fin de que el superior jerárquico revoque la sentencia y declare infundada la demanda

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión que se ha demandado y se ha resuelto en la sentencia versa sobre pago de horas extras según demanda laboral.

2.2.2.2. Derecho del trabajo

2.2.2.2.1. Definición

No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia. (Gonzáles, 2011)

Según Gómez. (1996) citando a Couture expresa que, el derecho del trabajo rige el conjunto de relaciones jurídicas que nacen a consecuencia de un trabajo subordinado. Arévalo (2007) define que: “el derecho del trabajo es un conjunto de principios y normas jurídicas con carácter protector que regulan las relaciones individuales o

colectivas del trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios, y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinado laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico” (p.16).

La finalidad del derecho del trabajo Según Arévalo (2007) es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros. (Trelles, 2010).

En tal sentido nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22º que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2º, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27º donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario. (Cruz, 2000).

2.2.2.2.2. El trabajo

Etimológicamente la palabra “trabajo” proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa “tres palos”. Su término equivalente, “labor”, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades. (Haro, 2010).

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. (Campos, 2011).

Arévalo (2007) define al trabajo como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por finalidad transformar la realidad.

Según Neves (2007) el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se

propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

El Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, define al trabajo como “la aplicación de o ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (Martínez, 2003).

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma, con el hombre; tal como lo señalo el Papa Juan Pablo II (Encíclica *laborem exercens*, Salestiana, Lima, s/f): “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adoptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre”. (Garnique, 2000).

En conclusión, el trabajo no es más que una actividad humana sea física o mental destinada a la producción de bienes o la prestación de servicios. El trabajo tiene doble signo de lo personal y necesario, es personal porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora, y es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza. (Gómez, 1996).

2.2.2.3. El Contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Definición

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama.2011). Haro (2010) definen: el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las

partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. (González, 2011)

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero, es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración (...). Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo (Rendón, 1986).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la lo cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales (Ávalos.2008).

Cruz (2000), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

Legalmente, en los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, se señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa, solo por el trabajador como persona natural. (Trelles, 2010).

De lo expuesto se puede deducir que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración. No es más que un acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales. (Caldera. 1992)

2.2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo

Avalos (2010) define como “los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo la remuneración, la prestación personal y la subordinación (p. 126)”.

a) Prestación personal: Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que “en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo”, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales.

Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

En resumen, es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene

carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado. (Cruz, 2000).

b) Remuneración: La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama.2011).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición. (Haro, 2010).

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibles una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. (Avalos. 2010)

La remuneración según Manrique (2010) presenta como “características” fundamentales las siguientes: Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.

c) Subordinación: Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos.2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Neves, 2007)

En conclusión, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes). (Arévalo, 2007).

2.2.2.4. Las Horas Extras o Jornada Extraordinaria

2.2.2.4.1. Definición

Se denomina jornada extraordinaria a aquella que excede de la jornada máxima, legal, convencional u ordinaria. En el mismo sentido se utilizan las frases horas extras o sobretiempo para aludir al mismo concepto. Se trata del trabajo que se ejecuta fuera de la jornada ordinaria o normal, es decir, aquella que se realiza después de haber laborado efectivamente durante toda la jornada. Jornada de trabajo extraordinaria, entonces será aquella que el trabajador cumple a continuación del trabajo ordinario o habitual y por la cual percibe una sobretasa fijada por la ley, el convenio, la costumbre o acto unilateral del empleador. (Caldera, 1992).

Son extraordinarias las horas que exceden de la jornada normal, fijada legal o convencionalmente, esto es, las horas que sobrepasan no ya la jornada máxima legal, sino la jornada real más reducida que pudiera disfrutar el trabajador”. El calificativo “extraordinarias”, dice el mismo autor, alude al carácter excepcional que la realización de estas horas debe tener. (Rendón, 1986).

Se reputa excepcional, extra, el que se ejercita más allá de lo ordinario: es hora extraordinaria cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Son aquellas que se trabajan por encima de la jornada máxima ordinaria aplicable (legal, convencional o contractual).

El artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR prescribe que el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria semanal se considera sobretiempo. Por su parte, el artículo 18° del reglamento de la ley precisa que “el trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador”. Dentro de la misma perspectiva, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 08-2002-TR, indica que

se considera trabajo en sobretiempo a aquél que exceda de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida. (Garnique, 2000). En conclusión, jornada extraordinaria de trabajo será aquella que excede a la jornada ordinaria, legal, máxima o convencional, se remunera con una sobretasa y puede prestarse “antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecida” (art. 10° de la ley) en forma voluntaria. (Cruz, 2000).

2.2.2.4.2. Carácter voluntario de la jornada extraordinaria.

La regla general es que la prestación de las horas extras sea voluntaria, tanto para quien las presta como para quien las otorga. En tal sentido, ni el trabajador puede obligar al empleador para que le otorgue horas extras, ni éste puede obligar a aquél para su prestación. (Avalos, 2010).

Estas precisiones resultan pertinentes porque los trabajadores debido al elevado costo de vida y a la urgencia de cubrir sus necesidades personales, familiares, materiales y espirituales se ven compelidos a laborar en forma permanente en jornadas extraordinarias. (Toyama, 2011).

Por su parte, los empleadores, ante la necesidad de incrementar sus ganancias y de cumplir con las exigencias del mercado, aumentan las horas de trabajo, por lo que resulta siendo necesario poner límites interviniendo la voluntad de los contratantes. (Gómez, 1996).

Sobre el particular nuestra legislación es sumamente precisa, como puede verse del artículo 9° de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo al prescribir que: “El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva”. (Haro, 2010).

El artículo 21° del reglamento, que fuera derogado por el Decreto Supremo N° 012-2002-TR del 9 de agosto del 2002, precisaba el carácter extraordinario de las horas extras, en los siguientes términos: “El trabajo efectuado en sobretiempo, es por naturaleza extraordinaria. (Martínez, 2003).

2.2.2.4.3. La obligatoriedad de la jornada extraordinaria

La obligatoriedad se produce sólo si tales eventualidades hacen indispensable la prestación de horas extras, es decir, que el caso fortuito o fuerza mayor sea de tal magnitud que pongan “en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva, de manera que si no reviste tal gravedad, el trabajador no está obligado a prestar horas extras. (Garnique, 2000).

Tanto el caso fortuito o la fuerza mayor deben revestir carácter inevitable, imprevisible e irresistible, de modo “que haga necesaria la continuación de la prestación de labores del trabajador fuera de su jornada ordinaria. En éste caso el trabajo en sobretiempo es obligatorio para el trabajador y se remunera con la sobretasa que establece el artículo 10° de la ley”. (Neves, 2007).

La obligatoriedad de la jornada extraordinaria en los casos establecidos por la ley deriva en un incumplimiento de obligaciones por parte del trabajador, si se produjera resistencia o negativa a prestarlas, desde que dichas eventualidades de la prestación de trabajo extraordinario han de considerarse como una cláusula implícita del contrato de trabajo y, por tanto, dentro de las facultades del empleador, expresamente reconocidas por la legislación, conforme se ha dejado anotado. (Arevalo, 2007).

Avalos (2010) indica que coherentemente con el carácter voluntario de la prestación de horas extras, la Ley de Jornada de trabajo, dispone que “la imposición del Trabajo, en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que fue impuesta”.

Por último, en mérito del principio protector de los derechos del trabajador y cumpliendo con su función tuitiva “la autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas”. (Campos, 2011).

2.2.2.4.4. Forma de remunerar la jornada extraordinaria

En principio sólo se remunera el trabajo en sobretiempo que supone la prestación de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan

dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas no serán consideradas como sobretiempo. (Trelles, 2010).

De otro lado, si bien la prestación de las horas extras son voluntarias, tanto para quien las presta como para quien las otorga, debe considerarse el hecho en el que el empleador no expresó su voluntad en forma manifiesta, pero consintió en su prestación, en cuyo caso, según nuestra legislación, se habrá producido una aceptación tácita y por tanto queda obligado a remunerarlas. (Manrique, 2010).

No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo, aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado. (Caldera, 1992).

En el caso del último párrafo del artículo 9° de la ley, la prestación de servicios en sobretiempo que no cuenta con disposición expresa del empleador se entenderá prestada con su autorización tácita y en forma voluntaria por el trabajador. (Gómez, 1996).

Un tercer asunto, que tiene que ver con el aspecto remunerativo de las horas extras, es el de la compensación por acuerdo de partes, en cuyo caso no habrá retribución por la prestación de jornada extraordinaria de trabajo. La ley prevé el caso de la compensación de las horas extras con “el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso”, como puede verse del cuarto párrafo del artículo 10° de la ley. En este caso, habiéndose producido acuerdo de partes, no hay obligación de remunerarlas. (Haro, 2010).

La jornada de trabajo extraordinaria se abona con una sobretasa tomando como referencia la remuneración ordinaria, entendida ésta como el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. (Neves, 2007).

El carácter adicional y la consiguiente onerosidad suplementaria de estas horas que rebasan el número de las ordinarias se traduce también en su retribución por encima de lo ordinario. La superior remuneración en que son compensadas las horas extraordinarias se funda, de una parte, en el justo propósito de retribuir adecuadamente un esfuerzo superior al normal; de otra, el encarecimiento de dichas horas. (Rendón, 1986).

2.2.2.4.5. Las remuneraciones en base a las horas extras

La prolongación del trabajo que conlleva esta ampliación del tiempo de trabajo supone un esfuerzo laboral superior al inicialmente previsto, por lo que es justo que se establezca una retribución especial superior también a la que corresponde a las horas ordinarias. (Caldera, 1992).

a) Jornada extraordinaria en el día: se remuneran con una sobre tasa establecida por acuerdo de partes que no puede ser inferior al 25% sobre la remuneración ordinaria percibida, para las dos primeras horas, y del 35% para las horas restantes. (Gómez, 1996).

b) Horas extras en jornada nocturna: si el sobretiempo se presta antes o después de la jornada de trabajo nocturna, el porcentaje se determina considerando el monto de la remuneración percibida por ésta jornada, incluyendo la sobretasa del 35%, a que se refiere el artículo 8° de la Ley. (Toyama, 2011).

c) Trabajo extraordinario prestado en día de descanso obligatorio o en día feriado no laborable: en este caso la sobretasa es del 100%, ya se trate de trabajo realizado en el día de descanso obligatorio o en día feriado no laborable si no se otorgó descanso sustitutorio en otro día de la semana. Igualmente, si se prestó servicios en día feriado no laborable, la sobretasa será del 100% sobre la remuneración ordinaria que debe percibir el trabajador, por el día de descanso. (Garnique, 2000).

2.2.2.4.6. Las limitaciones de la jornada extraordinaria de trabajo y la obligación del empleador

Nuestra legislación guarda absoluto silencio respecto a las limitaciones de la jornada extraordinaria. No existe un límite respecto al número de horas extras que pueden prestarse en el día, la semana o el año. (Trelles, 2010).

La limitación en la prestación de horas extras, cuyo objetivo es evitar la realización de jornadas excesivamente prolongadas, incluye también el llamado “reparto de trabajo”, de modo que se pueda contribuir a la creación de nuevos puestos de trabajo que ayuden a resolver el problema de la desocupación. Debería, entonces, nuestra legislación facultar a la autoridad pertinente suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias. (Manrique, 2010).

Para el efecto será preciso tener en cuenta la edad o el sexo (menores de edad y mujeres), el trabajo en lugares peligrosos e insalubres y la jornada nocturna. La ley nacional nada dice tampoco sobre el particular. (Arévalo, 2007).

Constituye obligación del empleador registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales, seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización. (Gómez, 1996).

Para efectos de registrar las horas extras trabajadas, conforme lo señala el artículo 10-A de la ley, deberá entenderse como medios técnicos o manuales las planillas, las boletas de pago u otros medios idóneos. (Toyama, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

A quo. Designase así al juez inferior, cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. (Cabanellas 2003)

Bonificación. En la doctrina es en la práctica fijarse pagos especiales que se gradúan en función de determinadas circunstancias: haber superado un nivel de producción, no haber tenido ausencias o llegadas tarde, realizado determinada clase de sugerencias aceptadas, economía del material, reducido el grupo laboral, ciertos índices de accidentes de trabajo, horas perdidas o de rechazo de mercadería de mala confección, etcétera. Se adicionan al básico y otros pluses; dando derecho al trabajador a percibir un emolumento de acuerdo con las bases determinadas. (Vázquez, 2008 pp. 306-307).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su Lex Jurídica (2012)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2003).

Expediente Judicial. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. Cabanellas. (2003).

Impugnación. Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma. (Diccionario del Poder Judicial)

Instancia. Cabanellas (2003) Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que es la primera jerarquía competencial en que se inicia un proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. Lex Jurídica (2012).

Jurisprudencia. Para Cabanellas (2003) jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada.

Sana crítica. Calificativo a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. Poder Judicial (2013)

Sentencia. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. Poder Judicial (2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras existentes en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>En los seguidos por J.L.R.S. contra E.P.S. GRAU S.A (en adelante EPS GRAU SA), sobre PAGO DE HORAS EXTRAS, el Señor Juez del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Mediante escrito de folios 100 a 105 y escrito de subsanación de folios 114 a 128, el recurrente interpone demanda contra la EPS Grau SA, solicitando el pago de horas extras hasta por el monto de S/.13,214.98, más intereses legales y costos del proceso.</p> <p>2. Con resolución N° 03 de folios 129 se admite a trámite la demanda vía proceso ordinario laboral, disponiéndose la notificación a la parte emplazada, quien absuelve en los términos que precisa en su escrito de folios 152 a 163, citándose a las partes para su concurrencia a audiencia</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>única, la misma que se lleva a cabo en los términos que se precisa de folios 179 a 181; actuados los medios probatorios dispuestos y presentes los alegatos, corresponde en este estado emitir sentencia.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>3. Precisa con escrito de folios 100 a 105 y escrito de subsanación de folios 114 a 128, que labora para la empresa demandada en la condición de obrero estable, desde el 01 de enero de 1987, desempeñándose indistintamente como chofer de volquetes, cisternas, camionetas, etc., razón por la cual su empleadora de manera permanente le programa turnos de horas extras diurnos y nocturnos, los días sábados y domingos, feriados, después de culminar su hornada normal de trabajo.</p> <p>4. Refiere que la emplazada en forma unilateral, arbitraria e ilegal nunca le ha cancelado las horas extras laboradas, entre otras razones por la falta de lucidez, por lo que le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remitió documento legalizado notarialmente, solicitándole el pago de citado derecho, sin embargo nunca le canceló nada; y, siendo este un derecho laboral, en virtud del cual nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución, interpone la presente demanda.</p> <p>III. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>5. El representante de la emplazada con escrito de folios 152 a 163, se apersona a la instancia deduciendo las excepciones de incompetencia y se opone a la exhibicional del libro de planillas, y, a su vez, absolviendo la demanda solicita se declare infundada, pues refiere que el demandante no prueba fehacientemente ser acreedor de las obligaciones extraordinarias que solicita, no siendo aplicable en el presente caso la presunción contenida en el artículo 40° de la Ley N° 26636.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>6. Se han señalado como punto controvertido:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Establecer si le asiste o no al demandante el derecho al pago de horas extras que reclama por el periodo del dos mil hasta el dos mil siete.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>7. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.</p> <p>8. Atendiendo a la materia del presente proceso, debe tenerse en cuenta que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 26636, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador al empleador - demandado - probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.</p> <p>9. Queda acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes, con los medios probatorios aportados al proceso y los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>propios dichos de la parte emplazada, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido señalado en audiencia única que está referido a determinar si le asiste o no al recurrente el pago del concepto de horas por los años y meses que demanda, los mismos que se encuentran descritos en escrito de subsanación de folios 127.</p> <p>10. Así lo expuesto, es necesario advertir que es un derecho constitucional el de laborar teniendo en cuenta la jornada ordinaria de trabajo; derecho que además ha sido precisado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo de sobre tiempo, modificado por Ley N° 27671, el mismo que establece que <i>se considera como sobretiempo aquel que se hubiera laborado excediendo la jornada diaria o semanal</i>; precisando además que este sobre tiempo debe ser abonado con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% por ciento para las horas restantes.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>11. En el presente caso, el revisor adjunto a este despacho, teniendo a la vista las papeletas de salida del año 2009, y las tarjetas de asistencia de los años 2005, 2006 y 2007 y las papeletas de autorización de folios 07 a 10, y papeletas de salida de folios 21 a 73, a folios 210 a 232, se determina que el recurrente efectivamente ha laborado en sobre tiempo determinados días de algunos meses de los años 2003 a 2007; por lo que siendo así, corresponde liquidar el beneficio solicitado, y teniendo en cuenta que todos los conceptos percibidos por el accionante – los mismos que han sido descritos en el informe – no forman parte de la remuneración computable, corresponde en forma supletoria tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9°, del Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que establece: “Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”; siendo ello así, de los conceptos percibidos por el demandante no se considerará: a) el concepto proveniente del Decreto Ley N° 25981, referido al incremento de remuneraciones afectas a la contribución del FONAVI en el equivalente del 10%, ello en virtud a que en el segundo párrafo de la novena disposición final del Decreto Legislativo N° 25897, se establece que el citado monto no formará parte de la remuneración computable, igual sucede con el 10.23% de AFP; b) el concepto de movilidad, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650, dicho monto se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones; c) los conceptos de horas extras, por ser el beneficio del cual está solicitando el reintegro el demandante; y, d) las bonificaciones, al ser conceptos que se otorgan de manera extraordinaria y por única vez en forma anual.</p> <p>12. Así lo expuesto, se procederá al cálculo del beneficio solicitado, teniendo en cuenta los días de los meses y años</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> peticionados según cuadros que adjunta el demandante; así se tiene que por los días y mese demandados respecto de los días y meses de los <u>AÑOS 2000 y 2002</u>, no le asiste el citado beneficio, ello teniendo en cuenta que en autos no ha probado el demandante - siendo de su exclusiva responsabilidad la carga de la prueba - haber laborado horas extras; <u>AÑO 2003: enero</u>, se tiene que el demandante ha solicitado se le cancele los días 20, 28 y 29, y apreciándose del informe revisorio de planillas que le corresponde se le cancelen 5 horas con el 25% adicional y 17 horas con el 35% adicional, siendo su remuneración en el citado mes de S/.1,280.02 y el valor hora S/.5.33, le asiste se le cancele <u>S/.115.53</u> (S/.6.66 * 5 horas +S/.7.19 * 17 horas); febrero, solicita el demandante 9, 10, 11, 16 y apreciándose del informe revisorio de planillas que le corresponde se le cancele 6 horas al 25% y 13 horas y 30 minutos al 35%, siendo él valor hora del mes de S/.4.91, le asiste: <u>S/.126.26</u> (S/.6.13 * 6 horas + S/.6.62 * 13 horas y 30 minutos); abril, solicita los días 1, 6 y 18; Mayo, solicita el día 10, y teniendo en cuenta el informe revisorio de planillas y la remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asiste: <u>S/.26.98</u> ($S/.6.66 * 2 \text{ horas} + S/.7.19 * 1 \text{ hora y } 54 \text{ minutos}$); junio, solicita horas extras por los días 14, 15 y 22, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.19, se tiene que le asiste: <u>S/.60.48</u> ($S/.6.49 * 5 \text{ horas} + S/.7.01 * 4 \text{ horas}$); julio, solicita los días 27, 28 y 29 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: <u>S/.133.51</u> ($S/.6.66 * 6 \text{ horas} + S/.7.19 * 13 \text{ horas}$); agosto, solicita los días 10,17, 24, 30 y 31 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.21, se tiene que le asiste: <u>S/.72.13</u> ($S/.6.51 * 10 \text{ horas} + S/.7.03 * 1 \text{ hora}$); setiembre, solicita los días 9, 21 y 24 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.21, se tiene que le asiste: <u>S/.33.07</u> ($S/.6.51 * 4 \text{ horas} + S/.7.03 * 1 \text{ hora}$); octubre, solicita los días 5, 8 y 26 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: <u>S/.33.83</u> (S/.6.66 * 4 horas + S/.7.19 * 1 horas); noviembre, solicita los días 1, 2, 16, 23 y 30 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.20, se tiene que le asiste: <u>S/.71.91</u> (S/.6.49 * 10 horas + S/.7.01 * 1 horas); diciembre solicita los días 10, 11, 13,14, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29 y 30 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: <u>S/.197.91</u> (S/.6.66 * 20 horas + S/.7.19 * 9 horas); AÑO 2004: enero: solicita el derecho por los días 1, 2 y 25, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.35, se tiene que le asiste: <u>S/.54.58</u> (S/.6.69 * 6 horas + S/.7.22 * 2 horas); febrero: solicita el derecho por los días 1, 8, 22 y 29, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.07, se tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le asiste: <u>S/.71.24</u> (S/.6.34 * 8 horas + S/.6.84 * 3 horas); marzo: solicita el derecho por los días 14 y 21, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.79, se tiene que le asiste: <u>S/.28.96</u> (S/.7.24 * 4 horas); abril: solicita el derecho por los días 8, 9 y 25, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.61, se tiene que le asiste: <u>S/.42.06</u> (S/.7.01 * 6 horas); mayo: solicita el derecho por los días 1, 2, 16, 23, 30, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.77, se tiene que le asiste: <u>S/.43.26</u> (S/.7.21 * 6 horas); junio: solicita el derecho por los días 6, 13, 27 y 29, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.61, se tiene que le asiste: <u>S/.63.61</u> (S/.7.01 * 8 horas + S/.7.53 * 1 horas); julio: solicita el derecho por los días 2, 3, 5, 6, 8, 14, 18, 19, 25 y 28, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.79, se tiene que le asiste: <u>S/.472.82</u> (S/.7.24 * 20 horas + S/.7.81 * 42 horas); agosto: solicita el derecho por los días 1, 7, 8, 14, 15 y 22, y apreciándose del informe revisorio que el accionante no ha laborado horas extras el citado beneficio no le corresponde según lo solicitado; setiembre: solicita el derecho por el día 5, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.79, se tiene que le asiste: <u>S/.61.34</u> (S/.7.24 * 2 horas + S/.7.81 * 6 horas); AÑO 2005: mayo: solicita el derecho por el día 1, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que laboró 49 minutos adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.77, se tiene que le asiste: <u>S/.5.89</u> (S/.7.21 /60 *49); julio: solicita el derecho por el día 10, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que éste día no laboró horas extras no le asiste el beneficio solicitado; agosto: solicita el derecho por el día 14, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que éste día no laboró horas extras no le asiste el beneficio solicitado; AÑO 2007: enero: solicita el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho por el día 21, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que laboró 51 minutos adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.90, se tiene que le asiste: <u>S/.7.33</u> (S/.8.62 /60 *51); febrero: solicita el derecho por los días 11, 18 y 25, y advirtiéndose en autos que no ha acreditado haber laborado los días citados no le asiste el beneficio por citado periodo; marzo: solicita el derecho por los días 9, 18 y 25, y advirtiéndose en autos que no ha acreditado haber laborado los días citados no le asiste el beneficio por citado periodo; abril: solicita el derecho por los días 5, 6, 8, 20, 22 y 26, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.71, se tiene que le asiste: <u>S/.144.43</u> (S/.8.39 * 8 horas 54 minutos+ S/.9.06 * 7 horas 42 minutos); mayo: solicita el derecho por los días 6, 20 y 27, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.90, se tiene que le asiste: <u>S/.29.45</u> (S/.8.62 * 3 horas 25 minutos); junio: solicita el derecho por el día 16, y teniendo en cuenta del informe revisorio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.71, se tiene que le asiste: <u>S/.12.45</u> (S/.8.39 * 1 hora 29 minutos); julio: solicita el derecho por el día 28, y advirtiéndose en autos que no ha acreditado haber laborado los días citados no le asiste el beneficio por citado periodo; agosto: solicita el derecho por el día 8, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.90, se tiene que le asiste: <u>S/.21.93</u> (S/.6.62 * 2 horas + S/.9.31 * 56 minutos); setiembre: solicita el derecho por el día 04, y advirtiéndose del informe revisorio que no ha laborado horas extras en este día, no corresponde el concepto solicitado; diciembre: solicita el derecho por el día 02, y advirtiéndose del informe revisorio que no ha laborado horas extras en este día, no corresponde el concepto solicitado; por lo que, sumados los sub totales resulta que la demandada debió cancelar por concepto de horas extras por el periodo solicitado la cantidad de S/.1,930.96 nuevos soles; monto que debe ser cancelado en forma íntegra dado que del informe revisorio de planillas que obra en autos, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se aprecia que por los periodos liquidados la emplazada haya cancelado el beneficio solicitado.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VII. DECISIÓN</p> <p>1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por J.L.R.S. contra E.P.S.GRAU S.A (en adelante EPS GRAU SA), sobre PAGO DE HORAS EXTRAS.</p> <p>2. ORDENANDO que la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO GRAU SA, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 96/100 NUEVOS SOLES (S/.1,930.96) más intereses legales y costos sin costas del proceso; monto que le corresponde por concepto de horas extras.</p> <p>3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley; NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

	<p>RESOLUCIÓN N°: VEINTIUNO (21) Piura, 10 de julio de 2012.-</p> <p>VISTOS; habiendo quedado la causa al voto;</p>	<p><i>sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I.- MATERIA DE AGRAVIO</p> <p>1.1.- Viene en grado de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida el auto contenido en la Resolución N° 07 dictada en Audiencia Única, de fecha 25 de octubre de 2010, que resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada.</p> <p>1.2.- Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha 17 de noviembre de 2011, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por J.L.R.S. contra la E.P.S. Grau SA sobre el Pago de Horas Extras, en consecuencia, ordena que la demandada cancele a favor del accionante la suma de S/1,930.96 nuevos soles.</p> <p>II.- AGRAVIOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA</p> <p>2.1.- Contra la Resolución N° 07</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>La demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia expresando como agravios que el A quo no ha valorado que la jurisdicción y los procedimientos predeterminados por la ley N° 27809, tal y como son los referidos a los créditos concursales, son precisamente las instancias del INDECOPI y los procedimientos concursales. Por tanto, si uno de los acreedores de la demandada, quiere obtener el reconocimiento de sus créditos devengados hasta la fecha de quiebre - que obviamente son concursales, debe, necesariamente someterse al procedimiento de reestructuración del INDECOPI – PIURA, y únicamente después de agotar la última instancia de esta, puede acudir a los órganos jurisdiccionales y solo vía proceso contencioso – administrativo, por lo que pretender lo contrario, sería vulnerar la garantía del juez natural y los principios de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2.- Contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 17</p> <p>La demandada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 17, alegando que el concepto reclamado por el recurrente es “horas extras”, por tanto, es lógico y justo que la obligación de pagarlo nace cuando ocurren exactamente 60 minutos, no menos, por tanto, al liquidar este concepto por minutos, el Juzgador ha cometido un grave error de hecho y de derecho, máxime si ni en el T.U.O DE la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (D.S. N° 007-2002-TR), ni en su Reglamento (D.S. N° 008 -2002 -TR), se establece que se debe pagar las fracciones horas extras.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que

1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: se evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>3.1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución; en tal sentido corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación.</p> <p><u>De la excepción de incompetencia:</u></p> <p>3.2.- En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la apelación diferida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil.</p> <p>Estando a los agravios vertidos cabe señalar que la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, en ninguno de sus articulados establece prohibición alguna que impida a los acreedores de la empresa en estado de liquidación acudir a los órganos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>jurisdiccionales para reclamar el crédito que le corresponde, incluso el inciso 7) del artículo 18° señala que: <i>“La prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad”</i>; lo que guarda armonía con los principios y derechos de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, incluyendo la prohibición de que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos conforme lo señalan los numerales 1) y 3) del artículo 139° de la Carta Fundamental, por lo que no existe incompetencia por parte de los juzgados laborales para conocer de la presente litis, estando a lo regulado por la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; cuanto más si no puede sostenerse que la vía del procedimiento concursal el trabajador tenga las mismas posibilidades de ofrecimiento y actuación de los medios probatorios que sustenten su derecho,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>con la amplitud y garantías que le otorga la administración de justicia a través del proceso laboral en mérito al carácter irrenunciable de los derechos laborales; debiendo por tanto, confirmarse el auto venido en grado.</p> <p>3.3.- Con respecto al agravio contra la sentencia se debe tener en cuenta que el trabajo en sobretiempo es aquel que se presta fuera de la jornada ordinaria de trabajo, tanto a las labores cumplidas antes que la jornada se inicie como aquellas realizadas luego que esta haya culminado; siendo que este concepto es de carácter voluntario tanto en su otorgamiento como en su prestación, asimismo es de cargo de quien los demanda su efectiva acreditación, según lo dispone el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajado en Sobretiempo modificado por la Ley N° 27671, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR, norma que además establece la obligación del empleador de registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, por lo que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.</p> <p>3.4.- Siendo así, en el caso materia de sublitis, se advierte que el juzgador en su considerando N° 12 de la sentencia recurrida hace la liquidación de las horas extras laboradas por trabajador de conformidad con el Informe Revisorio N° 202-2011-PJTP que obra de folios 210 a 232, y demás medios probatorios obrantes en autos tal y como lo son: las papeletas de autorización de folios 7 a 10 y papeletas de salida de folios 21 a 73, 52 a 70, 72 a 73, 85 a 95, las mismas en la cuales se cuantifica por hora o fracción y minutos. Sin embargo, la empresa demandada al cuestionar el cálculo de los minutos alegando que no existe normatividad que lo permita, omite lo establecido por la parte in fine del Art. 10° del D.S. N° 007-2002-TR que señala taxativamente que: “... <i>El sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecida. Cuando el sobretiempo es menor a una hora se pagará la parte proporcional del recargo horario</i>”. Por tanto, es lógico, coherente y factible que el sobretiempo laborado sea cancelado también por minutos, puesto que,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer lo contrario como pretende la empresa demandada en su recurso de apelación sería totalmente arbitrario, injusto e ilegal ya que contravendría con el carácter irrenunciable de los derechos laborales que proclama la Constitución así como lo establecido en la parte in fine del artículo 23° de la misma Constitución que: <i>”Prohíbe la realización de trabajo sin la debida retribución”</i>. En conclusión, al desvirtuarse el agravio vertido por la demandada en su recurso de apelación, éste merece ser desestimado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV.- DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, CONFIRMO la Resolución N° 07 dictada en Audiencia Única, de fecha 25 de octubre de 2010, que resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada; CONFIRMO la Resolución N° 17, de fecha 17 de noviembre de 2011, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Jorge Luis Rodríguez seminario contra la empresa prestadora de servicios y saneamiento Grau SA sobre el pago de horas extras, en consecuencia, ordena que la demandada pague al accionante la suma de S/.1,930.96 nuevos soles por concepto de horas extras, con lo demás que contiene y es materia de grado; devolviéndose al Juzgado de su procedencia con las formalidades de Ley. Juez Superior del Tribunal Unipersonal Dr. R.P.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						
	<p>En los seguidos por J.L.R.S. contra la E.P.S. Grau S.A sobre el Pago de Horas Extras.</p> <p>S.S.</p> <p>R.P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>											<p>10</p>

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de horas extras, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de horas extras del expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo

122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales fueron hallados; se puede inferir que la jueza realizó o al menos se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2003); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la postura de las partes, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el jueza al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el jueza consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del jueza ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera

instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a la doctrina.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; no acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2003) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de

las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que procede el pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo: los aspectos del proceso, se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay

signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cinco, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se encontró.

En lo que respecta a la motivación de los hechos, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado. En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en mucha ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien

perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la aplicación del principio de congruencia; con respecto a que los vocales no se

pronunciaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez no puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de las pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con lo expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2003) quienes acotan que el fallo debe ser completo y congruente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de horas extras, en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura, donde se resolvió declarar fundada la demanda de pago de horas extras, ordenando el pago de la suma Mil Novecientos Treinta con 96/100 Nuevos Soles (S/.1,930.96) más intereses legales y costos sin costas del proceso.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, fueron hallados. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados

o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, fueron hallados. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o con la exoneración de la obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; fueron hallados. En síntesis la parte resolutive presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Especializada Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia que declaraba fundada en parte la demanda, manteniendo el mismo monto.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y uno, que fue: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* 2da. Edición. Lima. ARA Editores.
- Alzamora, M. (2001). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima. EDDILI.
- Arevalo, V. (2007) *Derecho Procesal Laboral* Lima. Perú. Ed. Dili Avalos, L. (2010): *La argumentación jurídica en el proceso laboral.*
- Ayulo, G. (2012) *Remuneraciones de los trabajadores del sector público en el Perú.* Tesis de Titulación
- Bacre, A. (1986) *Teoría General del Proceso* Tomo I. Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
- Bautista, T. P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima. Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (23a. Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ava. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Caldera, J. (1992). *El nuevo Derecho del Trabajo.* Lima: Editorial Universitaria.
- Campos, H. (2011). *Relaciones Laborales: En Tiempo Presente.* Lima: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.
- Cárcamo, J. (2001). *Teoría de las relaciones laborales: Fundamentos.* Primera Edición. Editorial UOC. Barcelona, España.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Cruz, M. (2000). *El despido laboral.* Lima: Editorial Jurídica.
- Díaz, E. (2012). “*Principios constitucionales del derecho laboral como criterio para*

Diez, N.P. (2004). *Derecho Laboral*. Chimbote: Edición Augusto Rubio Acosta.

Echandia, H, (1985), *El derecho a la jurisdicción antes del proceso*, Buenos Aires: Ediciones De Palma Editores.

Echecopar, A. (2011). *Teoría general del proceso. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Lima: Normas Legales.

Escudero, R. (2003). *Reforma de la legislación laboral*. Lima: Editorial de la Universidad.

Gaceta Jurídica (2005). Normas Laborales y de Seguridad Social. Cuarta Edición. Lima: Grijely

Gallardo, R. (2008). *Razonamiento Judicial*; Lima: Editora Gaceta Jurídica S.A.

Garnique, F. (201). *Introducción al estudio del derecho del trabajo*. Lima: Editorial Jurídica.

Gómez, A. (1996). *El derecho procesal laboral*.

Gonzáles, C, (2011). *Derecho procesal laboral*. Lim: Grijley.

Haro, T. R. (2010). *Tratado del Proceso Laboral*. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, M, A. (2003). *Manual de Consulta rápida del proceso civil*. (2da. Edición). Editorial. Gaceta Jurídica.

Huanes, T.J. (2005). *Elementos del Derecho Laboral Procesal*. Chimbote. Edición Augusto Rubio Acosta. Editorial@uladech.edu.pe

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico Online*.
- Manrique, A. (2010). *Manual de Derecho Laboral*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Montoya, U. J. (1990) *Comentarios a la Ley Procesal del Trabajo*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Muñoz, R.D. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Chimbote. Edición. Departamento de Edición Uladech. Editorial@uladech.edu.pe
- Navarro, J. (1996). *Derecho del Trabajo*. (Segunda Edición). Lima: Astrea.
- Neves, R.J. (2007). *Derecho Laboral* Lima: Edición. Lic. Manuel Antonio.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Palacios, S. (2012). *La administración de justicia en el Perú*. Lima: Normas Legales.
- Paredes, C. (1997). *Remuneraciones, beneficios e incentivos laborales Percibidos por trabajadores peruanos*. Lima: Astrea.
- Peña I. (2009) *Derecho Laboral*, documento
- Peyrano, J. (2000). *Estudios del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Lima: Grijley.
- Picardo, J. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Pimentel, H.H. (2011). *Discurso de orden del Presidente del Poder Judicial ante la sala plena de la Corte Superior de Justicia del Cusco*. Pontificia Universidad Católica del Perú,
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*,
- Puecas, L. (2010). *Los derechos laborales en el Sistema Ecuatoriano*. Tesis de Titulación.
- Ramos, H. (1985). *Derecho Procesal Civil I*. Chimbote: Departamento de Edición Uladech. Editorial@uladech.edu.pe
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.
- Rendón, P. J. (1986) *Principios de Derecho Laboral*. Lima: Centro de estudios Ramón Areces.
- Ricci, L.A. (2009). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*.

- En la Constitución diez años después.* Lima: Instituto Constitución y Sociedad. Fundación Friedrich Naumann.
- Risco, L. (2008). *Derecho Procesal Laboral.* Lima: Editorial Normas Legales.
- Rodríguez, D.E. (2003). *Manual de derecho Procesal Civil.* (5ta. Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial MARSOL.
- Romero, R. (2010). *El nuevo régimen laboral.* Lima: Editorial Jurídica.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez, A. (2011). *Régimen laboral en el sector público.*
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
- Taramona, (1996). *Derecho Procesal Civil.* Lima: Editorial Huallaga.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios del "Código Procesal Civil;* Editorial Jurídica Grijley EIRL.
- Toma, R. (2010). *Remuneración y beneficios sociales.* Lima. Revista de la Facultad de Derecho UNIFE.
- Toyama, V. (2011) *Derecho Laboral Peruano.* Arequipa: UNAS.
- Trelles, A. (2010) *Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.* Lima: Universal.
- Universidad de Brasilia (2010). *Las cuestiones actuales de la justicia iberoamericana.* Brasil
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
- Urquiza, D. (1993). *La extinción del contrato de trabajo.* Trujillo: Marsol.
- Urteaga, A. H. (2011) *El Debido Proceso y la eficacia de la justicia* Lima: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación.*
- Vásquez, A (2009), *Derecho del trabajo y de la Seguridad Social.* Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Vásquez, L, (2008) *Manual de Derecho Civil;* Lima: Editorial APECC.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada

			<p>ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>

				<p>segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **pago de horas extras, contenido en el expediente N° 00601-2010-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado De Trabajo Transitorio De Piura y en segunda instancia: sala especializada laboral de Piura de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 29 de agosto de 2018

Lucas López Umbo
DNI N° 02840319 – Huella digital

ANEXO 4

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE N° : 00601-2010-0-2001-JR-LA-01

JUEZ : L.A.L.S.

SECRETARIA : J.E.S.Z.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17

Piura, 17 de noviembre de 2011

En los seguidos por **J.L.R.S.** contra **E.P.S. GRAU SA** (en adelante EPS GRAU SA), sobre **PAGO DE HORAS EXTRAS**, el Señor Juez del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 100 a 105 y escrito de subsanación de folios 114 a 128, el recurrente interpone demanda contra la EPS Grau SA, solicitando el pago de horas extras hasta por el monto de **S/.13,214.98**, más intereses legales y costos del proceso.
2. Con resolución N° 03 de folios 129 se admite a trámite la demanda vía proceso ordinario laboral, disponiéndose la notificación a la parte emplazada, quien absuelve en los términos que precisa en su escrito de folios 152 a 163, citándose a las partes para su concurrencia a audiencia única, la misma que se lleva a cabo en los términos que se precisa de folios 179 a 181; actuados los medios probatorios dispuestos y presentes los alegatos, corresponde en este estado emitir sentencia.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3. Precisa con escrito de folios 100 a 105 y escrito de subsanación de folios 114 a 128, que labora para la empresa demandada en la condición de obrero estable, desde el 01 de enero de 1987, desempeñándose indistintamente como chofer de volquetes, cisternas, camionetas, etc., razón por la cual su empleadora de manera permanente le

programa turnos de horas extras diurnos y nocturnos, los días sábados y domingos, feriados, después de culminar su jornada normal de trabajo.

4. Refiere que la emplazada en forma unilateral, arbitraria e ilegal nunca le ha cancelado las horas extras laboradas, entre otras razones por la falta de lucidez, por lo que le remitió documento legalizado notarialmente, solicitándole el pago de citado derecho, sin embargo nunca le canceló nada; y, siendo este un derecho laboral, en virtud del cual nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, interpone la presente demanda.

III. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

5. El representante de la emplazada con escrito de folios 152 a 163, se apersona a la instancia deduciendo las excepciones de incompetencia y se opone a la exhibición del libro de planillas, y, a su vez, absolviendo la demanda solicita se declare infundada, pues refiere que el demandante no prueba fehacientemente ser acreedor de las obligaciones extraordinarias que solicita, no siendo aplicable en el presente caso la presunción contenida en el artículo 40° de la Ley N° 26636.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

6. Se han señalado como punto controvertido: i) Establecer si le asiste o no al demandante el derecho al pago de horas extras que reclama por el periodo del dos mil hasta el dos mil siete..

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

7. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

8. Atendiendo a la materia del presente proceso, debe tenerse en cuenta que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 26636, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador al empleador - demandado - probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

9. Queda acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes, con los medios probatorios aportados al proceso y los propios dichos de la parte emplazada, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido señalado en audiencia única que está referido a determinar si le asiste o no al recurrente el pago del concepto de horas por los años y meses que demanda, los mismos que se encuentran descritos en escrito de subsanación de folios 127.

10. Así lo expuesto, es necesario advertir que es un derecho constitucional el de laborar teniendo en cuenta la jornada ordinaria de trabajo; derecho que además ha sido precisado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo de sobre tiempo, modificado por Ley N° 27671, el mismo que establece que *se considera como sobretiempo aquel que se hubiera laborado excediendo la jornada diaria o semanal*; precisando además que este sobre tiempo debe ser abonado con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% por ciento para las horas restantes.-

11. En el presente caso, el revisor adjunto a este despacho, teniendo a la vista las papeletas de salida del año 2009, y las tarjetas de asistencia de los años 2005, 2006 y 2007 y las papeletas de autorización de folios 07 a 10, y papeletas de salida de folios 21 a 73, a folios 210 a 232, se determina que el recurrente efectivamente ha laborado en sobre tiempo determinados días de algunos meses de los años 2003 a 2007; por lo que siendo así, corresponde liquidar el beneficio solicitado, y teniendo en cuenta que todos los conceptos percibidos por el accionante – los mismos que han sido descritos en el informe – no forman parte de la remuneración computable, corresponde en forma supletoria tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9°, del Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que establece: **“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”**; siendo ello así, de los conceptos percibidos

por el demandante no se considerará: **a)** el concepto proveniente del Decreto Ley N° 25981, referido al incremento de remuneraciones afectas a la contribución del FONAVI en el equivalente del 10%, ello en virtud a que en el segundo párrafo de la novena disposición final del Decreto Legislativo N° 25897, se establece que el citado monto no formará parte de la remuneración computable, igual sucede con el 10.23% de AFP; **b)** el concepto de movilidad, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650, dicho monto se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones; **c)** los conceptos de horas extras, por ser el beneficio del cual está solicitando el reintegro el demandante; y, **d)** las bonificaciones, al ser conceptos que se otorgan de manera extraordinaria y por única vez en forma anual.

12. Así lo expuesto, se procederá al calculo del beneficio solicitado, teniendo en cuenta los días de los meses y años peticionados según cuadros que adjunta el demandante; así se tiene que por los días y mese demandados respecto de los días y meses de los **AÑOS 2000 y 2002**, no le asiste el citado beneficio, ello teniendo en cuenta que en autos no ha probado el demandante - siendo de su exclusiva responsabilidad la carga de la prueba - haber laborado horas extras; **AÑO 2003: enero**, se tiene que el demandante ha solicitado se le cancele los días 20, 28 y 29, y apreciándose del informe revisorio de planillas que le corresponde se le cancelen 5 horas con el 25% adicional y 17 horas con el 35% adicional, siendo su remuneración en el citado mes de S/.1,280.02 y el valor hora S/.5.33, le asiste se le cancele S/.115.53 ($S/.6.66 * 5 \text{ horas} + S/.7.19 * 17 \text{ horas}$); **febrero**, solicita el demandante 9, 10, 11, 16 y apreciándose del informe revisorio de planillas que le corresponde se le cancele 6 horas al 25% y 13 horas y 30 minutos al 35%, siendo él valor hora del mes de S/.4.91, le asiste: S/.126.26 ($S/.6.13 * 6 \text{ horas} + S/.6.62 * 13 \text{ horas y } 30 \text{ minutos}$); **abril**, solicita los días 1, 6 y 18; **Mayo**, solicita el día 10, y teniendo en cuenta el informe revisorio de planillas y la remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: S/.26.98 ($S/.6.66 * 2 \text{ horas} + S/.7.19 * 1 \text{ hora y } 54 \text{ minutos}$); **junio**, solicita horas extras por los días 14, 15 y 22, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.19, se tiene que le asiste: S/.60.48 ($S/.6.49 * 5 \text{ horas} + S/.7.01 * 4 \text{ horas}$); **julio**, solicita los días 27, 28 y 29 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que

efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: S/.133.51 (S/.6.66 * 6 horas + S/.7.19 * 13 horas); **agosto**, solicita los días 10,17, 24, 30 y 31 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.21, se tiene que le asiste: S/.72.13 (S/.6.51 * 10 horas + S/.7.03 * 1 hora); **setiembre**, solicita los días 9, 21 y 24 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.21, se tiene que le asiste: S/.33.07 (S/.6.51 * 4 horas + S/.7.03 * 1 hora); **octubre**, solicita los días 5, 8 y 26 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: S/.33.83 (S/.6.66 * 4 horas + S/.7.19 * 1 hora); **noviembre**, solicita los días 1, 2, 16, 23 y 30 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.20, se tiene que le asiste: S/.71.91 (S/.6.49 * 10 horas + S/.7.01 * 1 hora); **diciembre** solicita los días 10, 11, 13,14, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29 y 30 y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.33, se tiene que le asiste: S/.197.91 (S/.6.66 * 20 horas + S/.7.19 * 9 horas); **AÑO 2004: enero**: solicita el derecho por los días 1, 2 y 25, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.35, se tiene que le asiste: S/.54.58 (S/.6.69 * 6 horas + S/.7.22 * 2 horas); **febrero**: solicita el derecho por los días 1, 8, 22 y 29, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.07, se tiene que le asiste: S/.71.24 (S/.6.34 * 8 horas + S/.6.84 * 3 horas); **marzo**: solicita el derecho por los días 14 y 21, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.79, se tiene que le asiste: S/.28.96 (S/.7.24 * 4 horas); **abril**: solicita el derecho por los días 8, 9 y 25, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.61, se tiene que le asiste: S/.42.06 (S/.7.01 * 6 horas); **mayo**: solicita el derecho por los días 1, 2, 16, 23, 30, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su

remuneración por hora de S/.5.77, se tiene que le asiste: S/.43.26 (S/.7.21 * 6 horas); **junio:** solicita el derecho por los días 6, 13, 27 y 29, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.61, se tiene que le asiste: S/.63.61 (S/.7.01 * 8 horas + S/.7.53 * 1 horas); **julio:** solicita el derecho por los días 2, 3, 5, 6, 8, 14, 18, 19, 25 y 28, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.79, se tiene que le asiste: S/.472.82 (S/.7.24 * 20 horas + S/.7.81 * 42 horas); **agosto:** solicita el derecho por los días 1, 7, 8, 14, 15 y 22, y apreciándose del informe revisorio que el accionante no ha laborado horas extras el citado beneficio no le corresponde según lo solicitado; **setiembre:** solicita el derecho por el día 5, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.79, se tiene que le asiste: S/.61.34 (S/.7.24 * 2 horas + S/.7.81 * 6 horas); **AÑO 2005: mayo:** solicita el derecho por el día 1, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que laboró 49 minutos adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.5.77, se tiene que le asiste: S/.5.89 (S/.7.21 /60 *49); **julio:** solicita el derecho por el día 10, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que éste día no laboró horas extras no le asiste el beneficio solicitado; **agosto:** solicita el derecho por el día 14, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que éste día no laboró horas extras no le asiste el beneficio solicitado; **AÑO 2007: enero:** solicita el derecho por el día 21, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que laboró 51 minutos adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.90, se tiene que le asiste: S/.7.33 (S/.8.62 /60 *51); **febrero:** solicita el derecho por los días 11, 18 y 25, y advirtiéndose en autos que no ha acreditado haber laborado los días citados no le asiste el beneficio por citado periodo; **marzo:** solicita el derecho por los días 9, 18 y 25, y advirtiéndose en autos que no ha acreditado haber laborado los días citados no le asiste el beneficio por citado periodo; **abril:** solicita el derecho por los días 5, 6, 8, 20, 22 y 26, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.71, se tiene que le asiste: S/.144.43 (S/.8.39 * 8 horas 54 minutos+ S/.9.06 * 7 horas 42 minutos); **mayo:** solicita el derecho por los días 6, 20 y 27, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su

remuneración por hora de S/.6.90, se tiene que le asiste: S/.29.45 (S/.8.62 * 3 horas 25 minutos); **junio:** solicita el derecho por el día 16, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.71, se tiene que le asiste: S/.12.45 (S/.8.39 * 1 hora 29 minutos); **julio:** solicita el derecho por el día 28, y advirtiéndose en autos que no ha acreditado haber laborado los días citados no le asiste el beneficio por citado periodo; **agosto:** solicita el derecho por el día 8, y teniendo en cuenta del informe revisorio de planillas que efectivamente laboró horas adicionales, siendo su remuneración por hora de S/.6.90, se tiene que le asiste: S/.21.93 (S/.6.62 * 2 horas + S/.9.31 * 56 minutos); **setiembre:** solicita el derecho por el día 04, y advirtiéndose del informe revisorio que no ha laborado horas extras en este día, no corresponde el concepto solicitado; **diciembre:** solicita el derecho por el día 02, y advirtiéndose del informe revisorio que no ha laborado horas extras en este día, no corresponde el concepto solicitado; por lo que, sumados los sub totales resulta que la demandada debió cancelar por concepto de horas extras por el periodo solicitado la cantidad de **S/.1,930.96** nuevos soles; monto que debe ser cancelado en forma íntegra dado que del informe revisorio de planillas que obra en autos, no se aprecia que por los periodos liquidados la emplazada haya cancelado el beneficio solicitado.

VII. DECISIÓN

1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por **J.L.R.S.** contra **E.P.S. GRAU SA** (en adelante EPS GRAU SA), sobre **PAGO DE HORAS EXTRAS.**

2. ORDENANDO que la demandada **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO GRAU SA**, cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de **MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 96/100 NUEVOS SOLES (S/.1,930.96) más intereses legales y costos sin costas del proceso;** monto que le corresponde por concepto de horas extras.

3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley; **NOTIFIQUESE.-**



SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 00601-2010-0-2001-SP-LA-01
MATERIA : PAGO DE HORAS EXTRAS
DEMANDANTE : R.S.J. L.
DEMANDADO : EPS GRAU SA.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°: VEINTIUNO (21)

Piura, 10 de julio de 2012.-

VISTOS; habiendo quedado la causa al voto;

I.- MATERIA DE AGRAVIO

1.1.- Viene en grado de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida el auto contenido en la Resolución N° 07 dictada en Audiencia Única, de fecha 25 de octubre de 2010, que resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada.

1.2.- Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha 17 de noviembre de 2011, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Luis Rodríguez Seminario contra la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Grau SA sobre el Pago de Horas Extras, en consecuencia, ordena que la demandada cancele a favor del accionante la suma de S/.1,930.96 nuevos soles.

II.- AGRAVIOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1.- Contra la Resolución N° 07

La demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia expresando como agravios que el A quo no ha valorado que la jurisdicción y los procedimientos predeterminados por la ley N° 27809, tal y como son los referidos a los créditos concursales, son precisamente las instancias del INDECOPI y los procedimientos concursales. Por tanto, si uno de los acreedores de la demandada, quiere obtener el reconocimiento de sus créditos devengados hasta la fecha de quiebre

- que obviamente son concursales, debe, necesariamente someterse al procedimiento de reestructuración del INDECOPI – PIURA, y únicamente después de agotar la última instancia de esta, puede acudir a los órganos jurisdiccionales y solo vía proceso contencioso – administrativo, por lo que pretender lo contrario, sería vulnerar la garantía del juez natural y los principios de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva.

2.2.- Contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 17

La demandada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 17, alegando que el concepto reclamado por el recurrente es “horas extras”, por tanto, es lógico y justo que la obligación de pagarlo nace cuando ocurren exactamente 60 minutos, no menos, por tanto, al liquidar este concepto por minutos, el Juzgador ha cometido un grave error de hecho y de derecho, máxime si ni en el T.U.O DE la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (D.S. N° 007-2002-TR), ni en su Reglamento (D.S. N° 008 -2002 -TR), se establece que se debe pagar las fracciones horas extras.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución; en tal sentido corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación.

De la excepción de incompetencia:

3.2.- En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la apelación diferida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil.

Estando a los agravios vertidos cabe señalar que la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, en ninguno de sus articulados establece prohibición alguna que impida a los acreedores de la empresa en estado de liquidación acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar el crédito que le corresponde, incluso el inciso 7) del artículo 18° señala que: “*La prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas*

destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad”; lo que guarda armonía con los principios y derechos de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, incluyendo la prohibición de que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos conforme lo señalan los numerales 1) y 3) del artículo 139° de la Carta Fundamental, por lo que no existe incompetencia por parte de los juzgados laborales para conocer de la presente litis, estando a lo regulado por la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; cuanto más si no puede sostenerse que la vía del procedimiento concursal el trabajador tenga las mismas posibilidades de ofrecimiento y actuación de los medios probatorios que sustenten su derecho, con la amplitud y garantías que le otorga la administración de justicia a través del proceso laboral en mérito al carácter irrenunciable de los derechos laborales; debiendo por tanto, confirmarse el auto venido en grado.

3.3.- Con respecto al agravio contra la sentencia se debe tener en cuenta que el trabajo en sobretiempo es aquel que se presta fuera de la jornada ordinaria de trabajo, tanto a las labores cumplidas antes que la jornada se inicie como aquellas realizadas luego que esta haya culminado; siendo que este concepto es de carácter voluntario tanto en su otorgamiento como en su prestación, asimismo es de cargo de quien los demanda su efectiva acreditación, según lo dispone el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajado en Sobretiempo modificado por la Ley N° 27671, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR, norma que además establece la obligación del empleador de registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, por lo que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.

3.4.- Siendo así, en el caso materia de sublitis, se advierte que el juzgador en su considerando N° 12 de la sentencia recurrida hace la liquidación de las horas extras laboradas por trabajador de conformidad con el Informe Revisorio N° 202-2011-PJTP que obra de folios 210 a 232, y demás medios probatorios obrantes en autos tal y como

lo son: las papeletas de autorización de folios 7 a 10 y papeletas de salida de folios 21 a 73, 52 a 70, 72 a 73, 85 a 95, las mismas en la cuales se cuantifica por hora o fracción y minutos. Sin embargo, la empresa demandada al cuestionar el cálculo de los minutos alegando que no existe normatividad que lo permita, omite lo establecido por la parte in fine del Art. 10° del D.S. N° 007-2002-TR que señala taxativamente que: ***“... El sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecida. Cuando el sobretiempo es menor a una hora se pagará la parte proporcional del recargo horario”***. Por tanto, es lógico, coherente y factible que el sobretiempo laborado sea cancelado también por minutos, puesto que, establecer lo contrario como pretende la empresa demandada en su recurso de apelación sería totalmente arbitrario, injusto e ilegal ya que contravendría con el carácter irrenunciable de los derechos laborales que proclama la Constitución así como lo establecido en la parte in fine del artículo 23° de la misma Constitución que: *“Prohíbe la realización de trabajo sin la debida retribución”*. En conclusión, al desvirtuarse el agravio vertido por la demandada en su recurso de apelación, éste merece ser desestimado.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, **CONFIRMO** la Resolución N° 07 dictada en Audiencia Única, de fecha 25 de octubre de 2010, que resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada; **CONFIRMO** la Resolución N° 17, de fecha 17 de noviembre de 2011, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por J.L.R.S contra la empresa prestadora de servicios y saneamiento Grau SA sobre el pago de horas extras, en consecuencia, ordena que la demandada pague al accionante la suma de S/.1,930.96 nuevos soles por concepto de horas extras, con lo demás que contiene y es materia de grado; **devolviéndose** al Juzgado de su procedencia con las formalidades de Ley. **Juez Superior del Tribunal Unipersonal Dr. R.P.-**

En los seguidos por J.L.R.S. contra la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Grau SA sobre el Pago de Horas Extras.

S.S.

R.P.